

EL FUTURO DE LOS ACUERDOS ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE (según los programas de los partidos políticos a las elecciones generales del 2015).

REMIGIO BENEYTO BERENGUER

Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado

Universidad CEU-Cardenal Herrera de Valencia.

beneyto@uch.ceu.es

RESUMEN: En el trabajo se da cuenta de los programas de algunos partidos políticos, se analizan sus propuestas sobre las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica. Con esta premisa se vislumbra cuál puede ser el futuro de los Acuerdos iglesia-Estado, reflexionando sobre la viabilidad y sensatez de estas propuestas a la luz de los principios informadores del Derecho Eclesiástico español, y teniendo en cuenta los derechos fundamentales del individuo y de las comunidades. El trabajo finaliza con las propuestas de actuación futura siguientes: Frente al laicismo antirreligioso, laicidad positiva; frente a la uniformidad, igualdad; frente a reformas unilaterales, revitalizar la cooperación.

PALABRAS CLAVE: Acuerdos Iglesia Estado, laicidad positiva, igualdad religiosa, cooperación, libertad religiosa.

SUMARIO.- I.- Introducción. II.- Valor jurídico de los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede. III.- El marco concordatario como norma general en Europa. IV.- ¿Necesidad o no de las propuestas de reforma?. IV.1. En el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos. IV.1.1. Libertad de organización. IV.1.2. Libertad de acción. IV.1.3. Personalidad jurídica civil. IV.1.4. Inviolabilidad de determinados lugares y protección de los lugares de culto. IV.1.5. La asistencia religiosa. IV.2. En el Acuerdo sobre Asuntos Económicos. IV.2.1. La asignación tributaria. IV.2.2. Régimen fiscal y

tributario. IV.3. En el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales. IV.3.1. El régimen jurídico de la asignatura de religión católica. IV.3.2. El patrimonio histórico-artístico. V.- Conclusiones. VI.- Propuestas de actuación futura.

I.- INTRODUCCIÓN.

Los programas del Partido Popular y de Ciudadanos no hacen referencia alguna a los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede.

El programa del Partido Socialista Obrero Español contiene entre sus propuestas, las siguientes:

“1. Actualizar en la Constitución Española el principio de laicidad según la interpretación del Tribunal Constitucional y suprimir la referencia a la Iglesia Católica. Contemplar en este precepto el sometimiento de los representantes de los poderes públicos al principio de neutralidad religiosa en sus actuaciones, que deberá regir también en la organización de actos institucionales, incluir que la Objeción de Conciencia por motivos ideológicos, religiosos o de creencias sólo se reconozca en los casos expresamente previstos por la Constitución o por la ley”.

“2. Aprobar una Ley Orgánica de Libertad Religiosa y de conciencia que establezca un estatuto común en derechos y obligaciones para todas las confesiones religiosas”.

“7. Denunciar los Acuerdos de España con la Santa Sede”.¹

Algunas de las propuestas de Podemos para las elecciones generales de 2015 han sido las siguientes:

“293. Anulación del Concordato. Anularemos el Concordato de 1953² y los cinco acuerdos concordatarios que firmó el Estado español con la Santa Sede en 1976 y 1979, así como los signados con otras confesiones religiosas”.

¹ http://www.psoe.es/media-content/2015/11/PSOE_Programa_Electoral_2015.pdf, p. 85.

“294. Nueva Ley de Libertad de Conciencia. Sustituiremos la actual Ley de Libertad Religiosa, de 5 de julio de 1980, por una Ley de Libertad de Conciencia, que garantice la laicidad del Estado y su neutralidad frente a las confesiones religiosas”.³

Tras los resultados de las elecciones generales del día 20 de diciembre, se aventuran nuevos tiempos para las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado español. Teniendo en cuenta que el Partido Popular⁴ y Ciudadanos⁵ no tienen mayoría suficiente para gobernar en mayoría absoluta⁶, se precisa tener en cuenta al Partido Socialista Obrero Español⁷ y a Podemos⁸ por los posibles pactos de gobernabilidad.

Estas realidades aconsejan plantearse el futuro de los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede, descartando analizar cuál ha sido el pasado de los mismos, por el conocimiento de la mayoría de los ciudadanos y por la abundancia de literatura jurídica al respecto por grandes expertos en la materia.

II.- VALOR JURÍDICO DE LOS ACUERDOS ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE.

Cada uno de los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español tienen rango de Tratado internacional. Así lo expresaba la Sentencia del Tribunal Constitucional número 66/1982, de 12 de noviembre: “No podemos menos de constatar que este Acuerdo del Estado español y la Santa Sede tienen rango de tratado internacional y, por tanto, como aprecia el Fiscal, se inserta en la clasificación del art. 94 de la Constitución española, sin que respecto a él se hayan, institucionalmente, denunciado estipulaciones contrarias a la propia Constitución ni procedido conforme al artículo 95 de la

² Parece ignorarse que el Concordato de 27 de agosto de 1953 ha sido sustituido por los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede.

³ <http://unpaiscontigo.es/wp-content/plugins/programa/data/programa-es.pdf> pp. 202 y 203.

⁴ El Partido Popular ha obtenido 123 escaños en el Congreso.

⁵ Ciudadanos ha obtenido 40 escaños en el Congreso.

⁶ La mayoría absoluta en el Congreso precisa de 176 escaños, o sea 13 escaños más a la suma de los escaños del Partido Popular y de Ciudadanos.

⁷ El Partido Socialista Obrero Español ha obtenido 90 escaños en el Congreso.

⁸ Podemos ha obtenido 69 escaños en el Congreso.

misma y, una vez publicado oficialmente el tratado, forma parte del ordenamiento interno”.

El Tribunal Constitucional, en Sentencia del Pleno, número 207/2013, de 5 de diciembre de 2013,⁹ en los Fundamentos Jurídicos señala: “Este acuerdo tiene rango de tratado internacional (STC 66/1982, de 12 de noviembre, FJ 5), siendo “una norma con rango de Ley” (STC 47/1990, de 20 de marzo, FJ 7; y ATC 48/1989, de 2 de octubre, FJ 2) que, en virtud de lo dispuesto en el art. 96 CE, “forma parte de nuestro ordenamiento jurídico interno” (STC 187/1991, de 3 de Octubre, FJ 1; y ATC 48/1989, de 2 de octubre, FJ 2).

Este mismo artículo 96 de la Constitución española dispone que sus disposiciones (las de los Tratados, las de los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede) sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios Tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional.

Lo que no puede admitirse bajo ningún concepto es que un determinado Gobierno, por vía de su legislación interna, pueda modificar el contenido de un Tratado Internacional. Así lo dispone claramente el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹⁰: “El derecho interno y la observancia de los Tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

No se entiende la intención de la denuncia de los Acuerdos del Estado español con la Santa Sede en el Partido Socialista Obrero Español, cuando los acuerdos fueron aprobados mayoritariamente por el Congreso y por el Senado. El Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos fue aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados el 13 de septiembre de 1979 con 293 votos a favor, 2

⁹ Recurso de inconstitucionalidad 4285-2013, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el apartado 7 de la Ley Foral 10/2013, de 12 de marzo, de modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra. Competencias sobre condiciones básicas de igualdad y relaciones internacionales; régimen financiero de Navarra: nulidad del precepto legal foral que declara exentos de la contribución territorial los bienes de la Iglesia Católica y las asociaciones no católicas legalmente reconocidas y con las que existan acuerdos de colaboración, únicamente cuando estén destinadas al culto.

¹⁰ La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados adoptada el 23 de mayo de 1969, se abrió a la firma el 23 de mayo de ese mismo año por la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados. Dicha Conferencia fue convocada conforme a la Resolución 2166(XXI) de la Asamblea General de 5 de diciembre de 1966 y de la Resolución 2287 (XXII) de la Asamblea General de 6 de diciembre de 1967. El Instrumento de adhesión de España es de 16 de mayo de 1972, y está publicado en el BOE n. 142, de 13 de junio de 1980.

abstenciones y 2 en contra y el 30 de octubre por el Senado con 186 votos a favor, 1 abstención y 1 en contra. El Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales fue aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados el 13 de septiembre de 1979 con 178 votos a favor, 125 en contra y 1 abstención, y el 30 de Octubre por el Senado con 126 votos a favor, 61 en contra y ninguna abstención. El Acuerdo sobre Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos fue aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados con 294 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención y el 30 de Octubre por el Senado con 188 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención. El Acuerdo sobre Asuntos Económicos fue aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados con 279 votos a favor, 21 en contra y 5 abstenciones y por el Senado con 188 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

III.- EL MARCO CONCORDATARIO COMO NORMA GENERAL EN EUROPA.

El Partido Socialista Obrero Español aboga en su programa electoral a las elecciones generales del 2015 por la necesidad de dar una respuesta clara y concluyente en cuanto a la laicidad, porque, según dicho programa, “un Estado que no define con claridad la libertad de conciencia y de religión es un Estado que permite desequilibrios y desigualdades, privilegia a una parte de la ciudadanía y renuncia a la igualdad plena y a la libertad de conciencia; de ahí que apostemos con nitidez por la construcción de un Estado laico”.¹¹

La propuestas de Podemos son anular el Concordato de 1953 y los Acuerdos de 1976 y 1979¹² (propuesta número 293) y sustituir la actual Ley de Libertad Religiosa de 5 de julio de 1980 por una Ley de Libertad de Conciencia, que garantice la laicidad del Estado y su neutralidad frente a todas las confesiones religiosas.

¹¹ http://www.psoe.es/media-content/2015/11/PSOE_Programa_Electoral_2015.pdf, p. 84.

¹² Ver la nota 2 y parece ignorarse lo que significa el término “anular”.

Europa Laica propone denunciar y anular el Concordato de 1953 y los Acuerdos concordatarios del Estado español y la Santa Sede de 1976 y 1979, además de aquellos que se han firmado con otras confesiones religiosas.¹³

Persiguen estos partidos políticos, plataformas y colectivos una nueva Ley, que se llamaría “Ley de Libertad de Conciencia” y que sería aplicable a todos los grupos que sirven de cauce para el ejercicio de la libertad de conciencia. Para estos grupos los Acuerdos de 1976 y 1979 entre el Estado español y la Santa Sede¹⁴, los acuerdos o convenios de cooperación de 1992¹⁵, y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980¹⁶, crean una situación inadmisiblemente de discriminación de todas aquellas personas que tienen creencias y convicciones no religiosas, respecto de aquellas que las tienen religiosas. Exigen una nueva Ley, ahora de libertad de conciencia, que cree un marco de igualdad jurídica efectiva de todas las opciones de conciencia, sean éstas de carácter religioso o no-religioso.¹⁷

Aunque sería conveniente detenerse en la distinción de igualdad y de uniformidad¹⁸, y no creyendo necesario reabrir un debate ya antiguo que consistía en decantarse sobre un concepto de libertad religiosa con un objeto propio, preciso y concretamente religioso, distinguiéndola de la libertad de pensamiento, ideológica, de conciencia, etc,¹⁹ para todos estos grupos parece que el Concordato o los Acuerdos entre un Estado y la Santa Sede sean figuras desfasadas. El Profesor Mantecón en un reciente estudio²⁰ se plantea la siguiente cuestión: “Pero estos Acuerdos con la Iglesia ¿se trata quizás de un

¹³ https://laicismo.org/categoria/raiz/europa_laica

¹⁴ Ratificados...

¹⁵ De 10 de noviembre de 1992,...

¹⁶ Datos....

¹⁷ Ya lo decía en BENEYTO BERENGUER, R., “La reforma de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa”, en: MARTÍNEZ SOSPEDRA, M., (Coordinador), *La Constitución española de 1978 después de su trigésimo aniversario*, Tirant lo Blanch, Valencia 2010, p. 77.

En la p. 99 el Profesor Beneyto expresa que no se trata de una ley de libertad de creencias y convicciones, ni de una ley de libertad de conciencia, sino de una ley de libertad religiosa. No deben mezclarse las dos libertades. No deben ponerse bajo el mismo paraguas realidades distintas. Quizá la solución sean dos legislaciones distintas: una, de libertad de creencias y convicciones, y otra, de libertad religiosa y de culto. Pero cuando se intenta regular en la misma legislación a los creyentes que a los no creyentes, a las religiones que a las convicciones sin religión, a las religiones del Libro que a las nuevas religiones sin divinidad, sin culto, sin moral y sin credo...al final, no se sabe dónde se está.

¹⁸ Se verá más adelante.

¹⁹ BENEYTO BERENGUER, R., “La reforma...o.c.”, p. 77. Ver también LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia I. Libertad de conciencia y laicidad*, Civitas, Madrid 1997, p. 16.

²⁰ MANTECÓN SANCHO, J., “España: ¿Y si se denunciaran los Acuerdos con la Santa Sede?”, en: *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 39 (2015), Iustel, p. 2.

fenómeno jurídico propio de España, desfasado y con mal acomodo en la actualidad?” y da la respuesta: “La verdad es que solamente en Europa existen 24 países concordatarios (sin contar los Acuerdos con 16 Länder alemanes o con 6 cantones suizos), más 1 firmado con la propia Unión Europea. A éstos habría que sumar los 11 Acuerdos firmados con países iberoamericanos, otros 11 africanos y 8 asiáticos. En total existen 55 países concordatarios y 220 acuerdos firmados. Y muchos de ellos ratificados en los últimos 10 años. Se trata, por tanto, de un fenómeno perfectamente actual y universal”.²¹

El profesor Carlos Corral, en “Los sistemas político-religiosos de los 27 Estados miembros de la Unión Europea y sus correlativos principios constitucionales”²², 27 porque lo escribió en el año 2006 y aún no se había incorporado Croacia, que lo hizo en 2013, analiza las distintas actitudes que observan esos Estados ante el valor religioso y ante las instituciones que lo encarnan.

En el trabajo se distinguen:

a) Los sistemas político-religiosos de confesionalidad: Reino Unido, Dinamarca, Islandia, Noruega, Suecia, Malta, Finlandia y Grecia. En todos ellos “se da un reconocimiento especial a la religión que ha informado su historia y a la Iglesia que, encarnando aquélla, se ha convertido en parte orgánica de la nación, como en el Reino Unido y en los Países Nórdicos- o en un organismo no adherido pero subordinado al Estado- como en Grecia”²³

b) Los sistemas político-religiosos de aconfesionalidad (laicidad o separacionistas), yendo desde una aconfesionalidad fijada por el Estado (como Bélgica, Holanda y Luxemburgo, Irlanda, Chipre incluyendo también los de Bulgaria y Rumania) hasta una aconfesionalidad coordinada bilateralmente por el Estado y las Iglesias, Confesiones o Comunidades Religiosas (Alemania, Francia, España, Portugal, Austria, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, Suecia

²¹ Idem, p.2, citando a MINNERATH, R., *L'Église Catholique face aux États. Deux siècles de pratique concordataire (1810-2010)*, Cerf, Paris 2012.

²² CORRAL SALVADOR, C., “Los sistemas político-religiosos de los 27 Estados miembros de la Unión Europea y sus correlativos principios constitucionales”, en *Cuadernos de Integración Europea*, #7, Diciembre 2006, pp. 5-18, <http://www.cuadernosie.info> El profesor Corral contempló también a Bulgaria y Rumania porque se incorporaron el 1 de enero de 2007.

²³ Idem, p. 6.

desde el 1 de enero de 2000, Hungría, Eslovaquia, República Checa y Croacia).²⁴

Puede afirmarse con rotundidad que la mayoría de los Estados de la Unión Europea celebran Acuerdos con la Santa Sede. Incluso es preciso reafirmar que 8 Estados de la Unión Europea tienen como sistema político-religioso la confesionalidad, o bien anglicana, la presbiteriana, la evangélico-luterana, o la Iglesia ortodoxa oriental de Cristo como religión dominante en Grecia.

No se entiende el por qué de sustituir la figura concordataria por una legislación unilateral del Estado, pero se entiende menos cuando pretende hacerse en aras a la libertad y a la igualdad.

En el fondo de la cuestión hay varias ideas subyacentes: el no reconocimiento de algo evidente, como es la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede, y la restricción a mínimos de la libertad religiosa, tanto individual como comunitaria, en sus distintas manifestaciones.

IV.- ¿NECESIDAD O NO DE LAS PROPUESTAS DE REFORMA?.

Desde hace ya varios años²⁵, al menos desde septiembre del 2002, antes de aparecer Podemos, las propuestas de reforma son siempre las mismas:

- a) Cambio de denominación de la ley, pasando a llamarse “Ley de libertad de creencias y convicciones” en vez de la actual Ley Orgánica de Libertad Religiosa.²⁶
- b) Creación de un Derecho común aplicable a todas las opciones, con la desaparición de los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede, y de los Acuerdos o Convenios de Cooperación con las confesiones acatólicas.²⁷
- c) La profundización en la igualdad entre todas las opciones de conciencia, introduciendo “modificaciones profundas” que eviten discriminaciones en los no

²⁴ Idem, pp. 8-13.

²⁵ BENEYTO BERENGUER, R., “La reforma...o.c.”, pp. 72-75.

²⁶ Idem, pp. 76- 77.

²⁷ Idem, p. 78.

creyentes. Igualmente, en la nueva normativa, se dará un trato igualitario a todas las confesiones, independientemente de que su número de fieles sea minoritario o no. Se deberá atender especialmente a los lugares de culto, a las pautas de convivencia en determinados lugares (escuelas, cementerios, centros penitenciarios, centros sanitarios, “funerales de Estado”, etc), a la eliminación de los símbolos religiosos en el ámbito público y a la necesidad de acabar con la identificación entre las instituciones públicas y la confesión católica.²⁸

c) Avanzar en una mayor laicidad del Estado, que se traduce en nuevas formas de cooperación, distintas de los acuerdos entre el Estado y las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas; en la independencia de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa; en un nuevo estatuto jurídico para el profesorado de religión en las escuelas; en la no obligatoriedad de cursar asignatura alternativa a la religión; en la eliminación del reconocimiento de los efectos civiles para el matrimonio canónico y para las sentencias y resoluciones canónicas de los Tribunales eclesiásticos; en la modificación o supresión del Registro de Entidades Religiosas; en la eliminación de la asignación tributaria o en igualar dicha asignación tributaria a las otras confesiones religiosas; en la creación de un Observatorio de Pluralismo Cultural y Religioso; y en otras actuaciones como la enseñanza privada concertada de tipo confesional, el patrimonio histórico-artístico en manos de la Iglesia Católica, y el sometimiento a la Ley de Protección de Datos.²⁹

Procede en este momento analizar la necesidad o no de las distintas propuestas de estos partidos políticos referidas a los temas tratados en los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede (a excepción del Acuerdo sobre Asistencia Religiosa), con una breve referencia a la regulación contenida en los Acuerdos o Convenios de Cooperación de 1992.

IV.1. En el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos.

Muchos son los temas importantes que se tratan en este Acuerdo. No obstante se afrontarán aquellos que están siendo más discutidos en los

²⁸ Idem, pp. 78-82.

²⁹ Idem, pp. 82-87.

programas de los partidos políticos, a saber: el reconocimiento de la libertad de organización y de acción de la Iglesia Católica, el reconocimiento o la adquisición de la personalidad jurídica civil de las entidades eclesíásticas, la inviolabilidad de determinados lugares y la protección jurídica de los lugares de culto y la asistencia religiosa.

El reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio canónico no ha sido discutido por ningún programa político. No se entrará en esta cuestión, que por cierto es de gran importancia. Se comparte lo escrito por Mantecón: “Es cierto que la Iglesia siempre ha buscado el mayor nivel de concordancia con la legislación civil en este terreno, y buena prueba de ello es el canon 1071.2, que exige licencia del Ordinario para celebrar un matrimonio que no pueda ser reconocido por la ley civil, o el canon 1072, que pide a los pastores que disuadan a los contrayentes si no han alcanzado la edad en que se suele contraer en el país. Pero también es cierto que en dos mil años nunca se han dado unos ataques tan profundos y radicales contra la esencia del matrimonio como los que se dan en nuestros días, hasta el punto que el matrimonio resultante ya no es un verdadero matrimonio, sino otra institución”³⁰, pero no se puede afirmar que este matrimonio que sale de la Ley 15/2005, de 8 de julio, sea una institución porque realmente no lo es.³¹

IV.1.1. La libertad de organización.

Como pórtico de la libertad de organización y de acción de la Iglesia Católica se encuentra el reconocimiento que hace el Estado español a la Iglesia Católica de su derecho a ejercer su misión apostólica, al tiempo que le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias, en especial, las de culto, jurisdicción y magisterio.³²

El Estado español reconoce³³ la capacidad de organización territorial con libertad, hasta el punto que hay un reconocimiento de la personalidad jurídica civil, pues la canónica ya existe, de las Diócesis, parroquias y otras

³⁰ MANTECÓN SANCHO, J., “España: Y si se denunciarán...o.c.”, p.10.

³¹ Con la llamada Ley del divorcio express, es más difícil darse de baja en una operadora de móvil que romper el vínculo matrimonial.

³² Artículo I.1 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos.

³³ No la concede, pues ya la ha adquirido con anterioridad por el juego de los Concordatos o Leyes anteriores.

circunscripciones territoriales. No hay una concesión sino un reconocimiento de esa libertad de la Iglesia de crear, modificar y suprimir esas circunscripciones territoriales.³⁴ Este reconocimiento se asegura mediante la notificación a los órganos competentes del Estado de esa personalidad jurídica canónica.

Además hay un reconocimiento de la libertad de organización asociativa, tanto de las Órdenes, Congregaciones Religiosas e Institutos de vida consagrada³⁵ como de otras Instituciones y Entidades Eclesiásticas. Y es lógico este reconocimiento porque algunas de estas entidades eclesásticas tienen una antigüedad incluso mayor que la del propio Estado español.³⁶

IV.1.2. La libertad de acción.

Conviene recordar que, a tenor del artículo 2 de la actual Ley Orgánica de Libertad Religiosa,³⁷ en desarrollo del artículo 16 de la Constitución española - normativa que debe ser interpretada³⁸ de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos³⁹ y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España -,⁴⁰ “1. La libertad religiosa y de culto de la Iglesia Católica garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:

³⁴ Artículo 1.2 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos.

³⁵ Artículo 1.2.2º párrafo del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos.

³⁶ Valga como mero ejemplo la diócesis de Valencia. San Vicente Mártir, diácono de la diócesis de Caesaraugusta (Zaragoza) llegó a Valencia para promover el cristianismo, fue condenado a muerte y martirizado al principio del Siglo IV. Valga también como mero ejemplo la Cofradía de San Isidoro, o Real e Imperial Cofradía del Milagroso Pénón de San Isidoro, cuyo origen se debe a la victoria alcanzada por Alfonso VII el 25 de junio de 1147 en Baeza.

³⁷ Artículo 2 en sus apartados 1.a, 1.b, 1.c, 1.d, 2 y 3 de la Ley.

³⁸ Artículo 10.2 de la Constitución española.

³⁹ Artículo 18: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

⁴⁰ Artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones, individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos”.

Artículo 18 del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza”.

- a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía, manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas.
- b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia de su propia confesión; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.
- c) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
- d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica.

2. Asimismo comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero.

3. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos.”

Así debe entenderse la libertad de acción de la Iglesia Católica que comprende además estas dos libertades: la de jurisdicción y la de magisterio: la libertad de jurisdicción, regulada en el artículo II del Acuerdo Básico entre la

Santa Sede y el Estado español de 28 de julio de 1976⁴¹, y la de Magisterio regulada, entre otros extremos, en el artículo II del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos.⁴²

Pero no sólo la Iglesia Católica goza de esa autonomía, ya que “las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía interna y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal”.⁴³

No debería preocupar la necesidad de estar inscritas, porque de lo contrario no tendrían personalidad jurídica civil a tenor del artículo 5.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.⁴⁴

A diferencia de lo mantenido por el profesor Mantecón⁴⁵, la supresión de estas dos libertades supondría un ataque frontal a la Iglesia. El hecho de que se coloque en el artículo I del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos no es baladí, pues el reconocimiento de la libertad de organización, territorial y asociativa, y de acción, en sus variadas manifestaciones, están intrínsecamente unidas a la misión de la Iglesia.

⁴¹ “Art. II. 1. Queda derogado el artículo XVI del vigente Concordato.

2. Si un clérigo religioso es demandado criminalmente, la competente Autoridad lo notificará a su respectivo Ordinario. Si el demandado fuera Obispo, o persona a él equiparada en el Derecho Canónico, la notificación se hará a la Santa Sede.

3. En ningún caso los clérigos y los religiosos podrán ser requeridos por los Jueces u otras Autoridades para dar información sobre personas o materias de que hayan tenido conocimiento por razón de su ministerio.

4. El Estado español reconoce y respeta la competencia privativa de los Tribunales de la Iglesia en los delitos que violen exclusivamente una Ley eclesiástica conforme al Derecho Canónico. Contra las sentencias de estos Tribunales no procederá recurso alguno ante las Autoridades civiles.”

⁴² “Art. II. La Santa Sede podrá promulgar y publicar libremente cualquier disposición referente a al gobierno de la Iglesia y comunicar sin impedimentos con los prelados, el clero y los fieles, así como ellos podrán hacerlo con la Santa Sede.

Los Ordinarios y las otras Autoridades eclesiásticas gozarán de las mismas facultades respecto del clero y de los fieles.”

El Magisterio, que es una libertad contenida en la misión de la Iglesia, exige también la función de enseñar.

⁴³ Artículo 6.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, que sigue disponiendo: “En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguardia de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación.”

⁴⁴ “Las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia”. Este Registro es el Registro de Entidades Religiosas.

⁴⁵ MANTECÓN SANCHO, J., “España: Y si se denunciarán...o.c.”, p.6 quien afirma: “Desde luego, aunque se suprimieran los números 1 y 2, los derechos de la Iglesia no variarían sustancialmente. El culto y el magisterio quedan perfectamente garantizados por la libertad de culto y la de expresión. La justificación puede plantear alguna duda si nos situamos fuera del marco estatutario.

Pero la Iglesia podría seguir organizándose y creando las entidades que tuviera por conveniente sin que el Estado pudiera interferir.”

Procede, a modo de ejemplo, realizar una breve referencia al derecho comparado. Así el “Accordo tra la Santa Sede e la Repubblica Italiana che apporta modificazioni al Concordato Lateranense”, tras reconocer en el artículo 1: “ciascuno nel proprio ordine, indipendenti e sovrani”, en el artículo 2: “La Repubblica italiana riconosce alla Chiesa cattolica la piena libertà di svolgere la sua missione pastorale, educativa e caritativa, di evangelizzazione e di santificazione. In particolare è assicurata alla Chiesa la libertà di organizzazione, di pubblico esercizio del culto, di esercizio del magistero e del ministero spirituale nonché della giurisdizione in materia ecclesiastica”.

En la Constitución de Weimar⁴⁶: no existe Iglesia oficial⁴⁷ y las confesiones religiosas que venían siendo corporaciones de Derecho público, conservarán esta consideración. Las demás confesiones obtendrán iguales derechos, a su instancia, si sus constituciones y el número de miembros ofrecen garantías de permanencia.”⁴⁸

En la Constitución de Portugal se establece igualmente la libertad de organización y de acción de las Iglesias y sus comunidades.⁴⁹

Finalmente la Constitución de Polonia contiene que “Las relaciones entre el Estado y las Iglesias y otras organizaciones religiosas se basarán en el principio del respeto por su autonomía y la mutua independencia de cada uno en su propia esfera, así como en el principio de cooperación para el bien individual y común”⁵⁰ y que “Las relaciones entre la República de Polonia y la Iglesia Católica Romana se determinarán por tratado internacional concluido con la Santa Sede y por la ley”.⁵¹

El reconocimiento de la libertad de organización y acción de la Iglesia Católica es fundamental y, por supuesto, las relaciones entre el Estado español y la Santa Sede han de regularse mediante tratados internacionales, atendiendo a la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede.

⁴⁶ Constitución de 11 de agosto de 1919, en: “*Textos constitucionales españoles y extranjeros*”, Editorial Athenaeum, Zaragoza 1930.

⁴⁷ Artículo 137.1.

⁴⁸ Artículo 137.5.

⁴⁹ Artículo 41.3 de la Constitución de la República Portuguesa de 2 de abril de 1976.

⁵⁰ Artículo 25.3 de la Constitución de Polonia que entró en vigor el 2 de abril de 1997 y reformada por última vez el 7 de mayo de 2009.

⁵¹ Artículo 25.4 de la Constitución de Polonia.

IV.1.3. Personalidad jurídica civil.

La cuestión es tratada en el artículo I del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, en sus distintos apartados:

En el 2 se establece que las Diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales gozarán de personalidad jurídica civil, si tienen personalidad jurídica canónica, y la notifican a los órganos competentes del Estado (actualmente al Ministerio de Justicia). Es decir, no cabe solicitud de inscripción al Registro de Entidades Religiosas, sino simplemente la notificación de la erección, modificación o supresión de una de estas entidades eclesiales.

En el 3 hay un reconocimiento expreso, por el mismo Acuerdo, de la personalidad jurídica civil de la Conferencia Episcopal Española, de conformidad con los Estatutos aprobados por la Santa Sede.

La problemática comienza con la personalidad jurídica civil de las Órdenes, Congregaciones Religiosas, otros Institutos de vida consagrada y sus Provincias y sus Casas, y de las Asociaciones y otras Entidades y Fundaciones religiosas.

El Acuerdo, en su apartado 4, distingue entre las Órdenes, Congregaciones Religiosas, Institutos de vida consagrada y sus Provincias y sus Casas, y las Asociaciones y otras Entidades y Fundaciones Religiosas que gocen de personalidad jurídica civil a la entrada en vigor del propio Acuerdo (4 de diciembre de 1979), a las que el Estado reconoce personalidad jurídica civil y plena capacidad de obrar, y aquéllas anteriormente referidas que o bien, estando erigidas canónicamente en esta fecha, no gozasen de personalidad jurídica civil o se erijan canónicamente a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, las cuales únicamente adquirirán la personalidad jurídica civil mediante la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas.

Pero tanto en un caso como en el otro, se precisa la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, bien porque lo dispone la Disposición

Transitoria Primera del Acuerdo⁵², o bien porque lo dispone el propio artículo I. 4 del mismo Acuerdo.⁵³

Mantecón⁵⁴ entiende que aunque se suprimiera estos párrafos por denunciar los Acuerdos, no se plantearía mayor problema porque todas las entidades que tienen reconocida su personalidad jurídica civil la mantendrían por tratarse de derechos adquiridos, y porque el Registro de Entidades Religiosas se encuentra también reconocido en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, concretamente en el artículo 5.⁵⁵

Afirma que no sería difícil inscribir bajo la rúbrica de “Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas” a las diócesis y parroquias, aunque reconoce que “otro problema distinto sería el del traslado al RER de las entidades con personalidad jurídica ya reconocida, pero no inscrita (más de 22.000 parroquias y 70 diócesis)”.⁵⁶

Llega a afirmar el mismo Profesor Mantecón que, aunque el Estado suprimiera el Registro de Entidades Religiosas, no habría mayores problemas para las entidades de naturaleza asociativa o fundaciones, que podrían acogerse al respectivo régimen civil.⁵⁷ Pero esta actuación recuerda demasiado el laicismo agresivo de la II República, con el sometimiento de las confesiones al derecho común, con la disolución de la Compañía de Jesús y nacionalización de sus bienes, con el sometimiento de las demás órdenes religiosas a una ley especial votada en Cortes con unas bases muy restrictivas de libertad.

⁵² “Las Órdenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada, sus provincias y sus casas y las Asociaciones y otras Entidades o Fundaciones religiosas que tienen reconocida por el Estado la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar, deberán inscribirse en el correspondiente Registro del Estado en el más breve plazo posible. Transcurridos tres años desde la entrada en vigor en España del presente Acuerdo, sólo podrá justificarse su personalidad jurídica mediante certificación de tal registro, sin perjuicio de que pueda practicarse la inscripción en cualquier tiempo”.

⁵³ “Órdenes, Congregaciones Religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus Provincias y sus Casas que, estando erigidas canónicamente en esta fecha, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro, adquirirán la personalidad jurídica civil mediante la inscripción en el correspondiente Registro del Estado...”.

“Las Asociaciones y otras Entidades y Fundaciones religiosas que, estando erigidas canónicamente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro por la correspondiente Autoridad Eclesiástica, podrán adquirir la personalidad jurídica civil con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado...”.

⁵⁴ MANTECÓN SANCHO, J., “España: Y si se denunciarán...o.c.”, p.7.

⁵⁵ “Las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia”.

⁵⁶ MANTECÓN SANCHO, J., “España: Y si se denunciarán...o.c.”, p.7.

⁵⁷ Idem, p.7.

Evidentemente no se comparte esta opinión, pues respecto de las llamadas “Entidades Mayores” de la Iglesia Católica únicamente puede hablarse de notificación a los órganos competentes del Estado, y ante esta notificación, esos órganos no pueden, sino limitarse a darse por notificados.

Y respecto a las llamadas “entidades menores” (Órdenes, Congregaciones Religiosas, Institutos de vida consagrada, Asociaciones, Fundaciones y otras entidades eclesiásticas), la inscripción debería ser automática, siempre y cuando se estén respetando los límites del artículo 3.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa⁵⁸ y siempre y cuando queden fuera de este Registro de entidades religiosas aquellas actividades, finalidades y Entidades del artículo 3.2 de la misma Ley.⁵⁹

La inscripción de las Diócesis, Parroquias y otras circunscripciones territoriales en el Registro de Entidades Religiosas supone un peligro, pues, como advierte la Profesora Meseguer, “en relación al Registro de Entidades Religiosas, parte de los problemas que se planteaban sobre la naturaleza jurídica de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas se relacionaba con la necesidad de concretar el alcance que se le debía dar a la noción jurídica de religión”.⁶⁰ Mayor riesgo supondrá para las llamadas “Entidades menores” como las asociaciones o fundaciones.

¿Esto significa que el funcionario encargado del Registro de Entidades Religiosas puede entrar a calificar los fines religiosos de una Diócesis, de una Parroquia, de una Orden o Congregación Religiosa o Instituto de vida consagrada, o de una asociación o de una fundación eclesiástica?

La misma Profesora Meseguer hace referencia a la Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 de febrero, que en su Fundamento Jurídico 7, considera que la existencia del Registro de Entidades Religiosas no habilita al Estado para realizar una actividad de control sobre la legitimidad de

⁵⁸ “...como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática”

⁵⁹ “Quedan fuera del ámbito de protección de la presente Ley las actividades, finalidades y Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos”.

⁶⁰ MESEGUER VELASCO, S., “Avances y retrocesos en la protección jurídica de la libertad e igualdad religiosa en España”, en: *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 39(2015) Iustel, p. 19.

las creencias religiosas de las entidades o comunidades religiosas, sino que tan sólo conlleva una labor de constatación de que la entidad solicitante no se trata de una de las excluidas en el apartado 2 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, por lo que se entiende que la actuación de la Administración encargada del Registro debe ser reglada, sin margen para la discrecionalidad.

Uno puede pensar que con esta Sentencia el camino queda desbrozado, pero nada más lejos de la realidad, porque en el Real Decreto/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas⁶¹ se hace referencia en el artículo 24 a los recursos contra la denegación de la inscripción.⁶² Entendemos que de acuerdo con lo contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001, y, a tenor del artículo 4 del mismo Real Decreto, “sólo podrá denegarse la inscripción cuando no se reúnan los requisitos establecidos en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa o en el presente Real Decreto”.

Es peligrosa la aventura que se inicia, pues perfectamente puede modificarse la legislación sobre libertad religiosa y, por supuesto, el presente Real Decreto. Lo que está en peligro es el propio derecho de libertad religiosa como se explicará posteriormente.

El mismo artículo 6.1.d) del Real Decreto dispone: “Expresión de sus fines religiosos y de cuantos datos se consideren necesarios para acreditar su naturaleza religiosa. A estos efectos pueden considerarse como tales, sus bases doctrinales, la ausencia de ánimo de lucro y sus actividades religiosas específicas representadas por el ejercicio y fomento del culto, el mantenimiento de lugares y objetos de culto, la predicación, la intervención social, la difusión de información religiosa, la formación y enseñanza religiosa y moral, la

⁶¹ Boletín Oficial del Estado número 183, de 1 de agosto de 2015.

⁶² “1. Las resoluciones del Ministerio de Justicia agotan la vía administrativa y podrán ser recurridas potestativamente en reposición ante el mismo órgano que las hubiera dictado o ser impugnadas directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

2. Contra las resoluciones del titular de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones que no pongan fin a la vía administrativa, procederá el correspondiente recurso de alzada en los términos establecidos en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. Contra las resoluciones del titular de la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones, procederá el correspondiente recurso de alzada en los términos establecidos en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

asistencia religiosa, la formación y sustento de ministros de culto, y otros análogos”.

Este mismo artículo ya restringe claramente la Instrucción de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, de 5 de febrero de 1999, sobre la inscripción de Asociaciones y Fundaciones de la Iglesia Católica en el Registro de Entidades Religiosas.

La Instrucción se refería a “1º) El culto: su ejercicio e incremento, así como la construcción, conservación y mejora de los lugares sagrados donde se ejerce y de los instrumentos y bienes muebles a él destinados”, mientras que en el Real Decreto se refiere a “ejercicio y fomento del culto, el mantenimiento de lugares y objetos de culto”. La diferencia es evidente y debe ser conocida por todos.

La Instrucción se refería a: “4ª) La formación “seminarios, centros de espiritualidad y de ciencias eclesiásticas” y sustentación “alojamiento, alimentos, asistencia” de los ministros de culto y auxiliares de oficios eclesiásticos y 5ª) La formación religiosa y moral de los fieles, por medio de catequesis, escuelas de Teología, institutos y centros de formación religiosa y otros instrumentos aptos para obtener la formación integral de la persona según los principios de la Iglesia Católica”, mientras el Real Decreto se refiere únicamente a “formación y enseñanza religiosa y moral”.

La Instrucción se refería a: “6ª) La enseñanza confesional, mediante la creación y dirección de centros docentes de cualquier grado y especialidad, conforme a los principios y valores propios de la doctrina de la Iglesia Católica, sin perjuicio de que, en el desarrollo de sus actividades, los centros docentes de la Iglesia hayan de acomodarse a la legislación general.

En relación con la enseñanza de que se habla en este número, se especifica que los Centros educativos que podrán crear o mantener las correspondientes entidades religiosas, asociativas o fundacionales, deberán reunir las siguientes características, que habrán de constar claramente en sus Estatutos:

- a) La dirección del centro educativo deberá ser ejercida por un sacerdote, religioso o laico nombrado o aprobado por su propio Ordinario y bajo su dependencia.
- b) Los Estatutos del Centro deberán contener una cláusula explícita de su identidad religiosa católica.
- c) Deberá haber constancia de que se impartirá, de manera regular, enseñanza religiosa católica dentro de los planes de estudio propios, para aquellos alumnos cuyos padres, tutores legales o ellos mismos, si son mayores de edad, libremente lo deseen.
- d) Existirá un servicio de asistencia religiosa institucionalizada para los alumnos que deseen libremente acogerse al mismo.
- e) Dispondrá el Centro de capilla o lugar de culto apropiado para la celebración de actos religiosos o de culto.”,

mientras que en el Real Decreto únicamente se refiere a “la formación y enseñanza religiosa y moral”.

La Instrucción se refería a: “7ª) La asistencia religiosa personal e institucionalizada a los fieles en sus diversas situaciones y circunstancias (hospitales, cárceles, centros de acogida y similares) mientras que en el Real Decreto únicamente se refiere a: “la asistencia religiosa”.

La Instrucción se refería a: “8ª) La práctica de la caridad evangélica, tanto espiritual como temporal, en sus diversas formas y manifestaciones, incluidas las actividades benéfico-asistenciales institucionalizadas (como casas de asistencia, hospitales, asilos, orfanatos, centros de acogida) en servicio especialmente de los más necesitados (como pobres, huérfanos, ancianos, emigrantes, discapacitados físicos y mentales, marginados y análogos), siempre que los servicios señalados se ofrezcan sin contraprestaciones económicas obligatorias”, mientras que en el Real Decreto únicamente se refiere a “la intervención social”.

Además el Real Decreto, en su artículo 2, dentro de las entidades inscribibles, establece: “1. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas, así como sus Federaciones.

2) Los siguientes tipos de entidades religiosas, siempre que hayan sido erigidas, creadas o instituidas por una Iglesia, Confesión o Comunidad Religiosa o Federaciones de las mismas inscritas en el Registro:

a) Sus circunscripciones territoriales.

b) Sus congregaciones, secciones o comunidades locales.

c) Las entidades de carácter institucional que formen parte de su estructura.

d) Las asociaciones con fines religiosos que creen o erijan, así como sus federaciones.

e) Los seminarios o centros de formación de sus ministros de culto.

f) Los centros superiores de enseñanza que impartan con exclusividad enseñanzas teológicas o religiosas propias de la Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa inscrita.

g) Las comunidades monásticas o religiosas y las órdenes o congregaciones en que se integren.

h) Los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica, sus Provincias y Casas, así como sus Federaciones.

i) Cualesquiera otras entidades que sean susceptibles de inscripción de conformidad con los Acuerdos entre el Estado español y las Confesiones Religiosas”.

Este Real Decreto, en su Disposición Derogatoria Única, establece la derogación de las siguientes normas: el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre Organización y Funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas, el artículo 5 del Real Decreto 1879/1994, de 16 de septiembre, por el que se aprueban determinadas normas procedimentales en materia de Justicia e

Interior, y la Orden de 11 de mayo de 1984 sobre publicidad del Registro de Entidades Religiosas.

No se refiere esta Disposición Transitoria⁶³ a la Resolución de 11 de marzo de 1982, de la Dirección General de Asuntos Religiosos, sobre inscripción de entidades de la Iglesia Católica en el Registro de Entidades Religiosas⁶⁴, donde literalmente dice: “En aplicación del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero...y de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede,...esta Dirección General, oída la Comisión creada al amparo del artículo 7 del citado Acuerdo, ha adoptado la siguiente resolución:

1. a) Las circunscripciones territoriales de la Iglesia Católica no están sujetas al trámite de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas regulado por el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero.

- b) Las diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales que pueda crear la Iglesia gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y ésta sea notificada por la Autoridad eclesiástica competente a la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia, la que acusará recibo de la notificación. Esta podrá ser acreditada por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho, entre ellos, por una certificación expedida por la Dirección General de Asuntos Religiosos, en la que se haga constar que se ha practicado”.

Recuérdese que la Resolución está dictada al amparo del artículo I del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, que se refiere a la libertad de organización y de acción de la Iglesia Católica. Es decir, una reforma del Registro de Entidades Religiosas sometiendo a inscripción una serie de entidades que no lo estaban, está vulnerando la libertad de organización de la Iglesia Católica, pues a nadie se le escapa que no es lo mismo “solicitud de inscripción” que “comunicación”.

Tanto es así que el Acuerdo de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, sobre procedimiento para la inscripción de

⁶³ Quizá porque se trata de una mera resolución en aplicación del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero.

⁶⁴ Boletín Oficial del Estado número 76, de 30 de marzo de 1982.

asociaciones y fundaciones en el Registro de Entidades Religiosas, en su XIII Reunión de 11 a 13 de junio de 1984⁶⁵ establece:

“Los Cabildos, Catedrales, Seminarios tiene todos ellos personalidad jurídica canónica y no necesitan de inscripción en el Registro, bien por ser parte de la circunscripción territorial por excelencia, cual es la diócesis, bien por tener ya la personalidad jurídica civil *ope legis*. Conviene, por tanto, que no se inscriban.

Los Arciprestazgos, Vicarías y Zonas Pastorales, si son canónicamente erigidas como personas jurídicas canónicas, no necesitan del trámite de la inscripción para obtener la personalidad jurídica civil. Basta la “notificación por la competente Autoridad eclesiástica a la Dirección General de Asuntos Religiosos” conforme a la Resolución de 11 de marzo de 1982, art. 1.b); conviene, por ello, que no se inscriban.

Los Secretariados Diocesanos, por ser en sí meros servicios de la diócesis y de las curias no son susceptibles de personalidad canónica. En consecuencia no pueden ser inscritos en el Registro de Asociaciones”.

Todas estas entidades, según el nuevo Real Decreto, han de ser inscritas en el Registro de Entidades Religiosas para tener personalidad jurídica civil.

La Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas, anuncia cuál será el futuro de las Fundaciones de la Iglesia Católica. Las regula al tenor siguiente: “Las fundaciones religiosas de la Iglesia Católica seguirán rigiéndose por el Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, de Fundaciones de la Iglesia Católica, en tanto no se regulen con carácter general las fundaciones de las entidades religiosas. Hasta entonces el Registro mantendrá la Sección de Fundaciones prevista en dicho real decreto”.

El futuro será una regulación conjunta de todas las fundaciones religiosas, lo que asegura, como siempre, una regulación de mínimos y no de máximos, porque las confesiones acatólicas no tienen prácticamente

⁶⁵ Citado por OLMOS, M. E., *Legislación eclesiástica*, Civitas Thomson Reuters, 22ª edición, Cizur Menor (Navarra) 2010, pp. 148 y 149 citando que ha sido publicado en el Boletín Oficial de la Diócesis de Cartagena, 1984.

fundaciones, mientras que en la Iglesia Católica el mundo fundacional es ingente. Como se irá viendo a lo largo del trabajo, hay que entender bien el principio de igualdad.

A pesar de que el Profesor Mantecón afirme que no habría problema alguno en someter las fundaciones a la legislación civil sobre fundaciones⁶⁶, la cuestión no parece tan pacífica, pues el mismo Profesor entiende que “en España la fórmula fundacional no parece adecuada por el control ejercido por el correspondiente Protectorado civil, contrario a la debida independencia entre lo secular y lo religioso”⁶⁷, y sigue diciendo que “muy probablemente habría que apuntar a la fórmula corporativa, incluyendo en los estatutos las correspondientes remisiones al Derecho Canónico, de forma que se asegurara la mayor identidad posible con la figura canónica, al menos en cuanto a la forma de actuar, así como cláusulas de respeto a su identidad y carácter propio, previstas en la LOLR.”.

Se argumenta que esta sujeción de las fundaciones canónicas a la legislación civil podría suponer una negación de una legislación especial que tiene desde los inicios de la vigencia del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos y del Registro de Entidades Religiosas; también que vulnera la autonomía de la Iglesia Católica, su libertad de organización, territorial y asociativa, la libertad de ejercer las actividades que le son propias, en especial, las de culto, jurisdicción y magisterio; se está vulnerando un régimen estatutario propio de un derecho internacional que es la naturaleza de los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede; también supondría un cambio de criterio del legislador y una vulneración del principio de jerarquía normativa.⁶⁸

Además, en conformidad con el profesor Mantecón, puede afirmarse con claridad que el Protectorado único, un órgano estatal, la Administración civil, tendría un control casi absoluto sobre la vida de la fundación canónica, con total desprecio al pío ejecutor de las fundaciones canónicas, que es el Ordinario, la autoridad eclesiástica. Es una vulneración de las atribuciones

⁶⁶ MANTECÓN SANCHO, J., “España: Y si se denunciarán...o.c.”, p.7.

⁶⁷ Idem, p. 7

⁶⁸ BENEYTO BERENQUER, R., “Problemas jurídicos del patrimonio de la Iglesia Católica” en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 39 (2015), lustel.

mínimas que deben asistir a la autoridad eclesiástica, dentro de la autonomía de la Iglesia Católica y en uso de la libertad de organización que le atribuye el Estado.

Sería preocupante, si persiguiendo casi obsesivamente la igualdad pero confundiéndola con la uniformidad, se regularán todas las fundaciones de entidades religiosas, bajo un Registro y Protectorado único en la Administración civil, bien sea la estatal o la autonómica, sacrificando la especialidad y la autonomía de lo religioso.

Aunque de momento no afecta a las fundaciones de la Iglesia Católica, que seguirán rigiéndose por el Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, tras la entrada en vigor (el 2 de diciembre de 2015), del Real Decreto 1066/2015, de 27 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 257/2012, de 27 de enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte⁶⁹, ese mismo día, entra en funcionamiento el Protectorado único de Fundaciones de competencia estatal, con la única excepción de las fundaciones bancarias. Todas las funciones del Protectorado se concentran en el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.⁷⁰

En ese mismo Real Decreto 1066/2015, en la disposición transitoria primera: entrada en funcionamiento del Registro de Fundaciones de competencia estatal, se expresa: “La entrada en funcionamiento operativa del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal se determinará mediante Orden Ministerial del Ministerio de la Presidencia, a propuesta conjunta del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y el Ministerio de Justicia, según establece la disposición final segunda del Real Decreto 1611/2007, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de fundaciones de competencia estatal. Hasta entonces, se atribuye provisionalmente al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte las funciones de registro de fundaciones de competencia estatal actualmente existentes”.

⁶⁹ Boletín Oficial del Estado número 287, de 1 de diciembre de 2015.

⁷⁰ Artículo único, “Tres. Se modifica la letra r) del artículo 12.1 que queda redactada de la siguiente forma: r) El Protectorado de las fundaciones de competencia estatal, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de las cajas de ahorro y fundaciones bancarias”.

De momento todas las fundaciones de competencia estatal, salvo las bancarias, quedan sujetas al Registro y al Protectorado único del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

No es de procedencia que en un final no lejano las fundaciones canónicas estuvieren sometidas al Registro único y al Protectorado único, y que éstos estuvieren atribuidos los dos al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte o bien el Registro al Ministerio de Justicia y el Protectorado al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

IV.1.4. Inviolabilidad de determinados lugares y la protección de los lugares de culto.

El Programa del Partido Socialista Obrero Español para las elecciones generales del 20 de diciembre de 2015 contiene, entre sus propuestas, las siguientes:

“6) Conservar los símbolos religiosos institucionales en edificios de carácter público cuando se encuentren en espacios destinados al culto, o cuando formen parte de los elementos estructurales, estéticos o artísticos de la edificación o monumento. Los demás, previa catalogación y dictamen, se retirarán”.

“10) Reclamar la titularidad del dominio o de otros derechos reales sobre los bienes que desde 1998 han sido inmatriculados a favor de la Iglesia Católica si dicha inmatriculación se produjo sin la existencia de un título material y previo que justifique la titularidad a su favor del derecho real sobre el bien inmueble de que se trate, o cuando el mismo sea o haya sido un bien no susceptible de propiedad privada por ser de dominio público, aún en el supuesto de que no esté catalogado formalmente como tal, si históricamente gozó de esa presunción o tratamiento”.

“11) Proceder a la transformación de los lugares de culto en los centros públicos en lugares de oración multiconfesionales”.⁷¹

⁷¹ http://www.psoe.es/media-content/2015/11/PSOE_Programa_Electoral_2015.pdf p. 85.

El Programa de Podemos para las elecciones generales del 20 de diciembre de 2015 contiene, entre sus propuestas, las siguientes:

“293. Inventario y recuperación de los bienes inmatriculados por la Iglesia Católica Apostólica Romana (ICAR) al amparo del ya extinto artículo 206 de la Ley Hipotecaria y del 304 de su reglamento, por el que se otorgaba a los obispos la categoría de fedatarios públicos.”⁷²

Europa Laica propone, entre sus medidas simbólicas, las siguientes:

“10) Eliminar cualquier tipo de simbología religiosa en los actos oficiales, así como sus lugares y edificios de titularidad pública y en aquellos que tengan tal condición, aunque sean gestionados por actores privados o estén sometidos al derecho privado”.⁷³

Y entre las medidas económicas y de fiscalidad la siguiente:

“20) Desamortización de bienes. El Estado debe buscar fórmulas de desamortización paulatina y para uso público, del patrimonio de la Iglesia Católica por el interés general y/o cuando éste participa en su mantenimiento y restauración, como viene obligado por Acuerdos bilaterales y por la actual Ley de Patrimonio vigente”.⁷⁴

Y entre las medidas de igualdad ante la ley la siguiente:

“5. Texto actualizado en julio de 2015.

Exigimos que, una vez que la Ley Hipotecaria ha sido modificada y la Iglesia Católica ya no tiene la corporación de derecho público, el Estado, por vía legislativa, deba declarar como actos nulos todas las propiedades rústicas y urbanas registradas por la Iglesia Católica por dicho procedimiento restituyéndolas a su anterior situación registral. Para ello se ha de hacer previamente un listado y balance de todo lo inmatriculado por la Iglesia Católica desde 1946, hasta junio de 2015”.

⁷² <http://unpaiscontigo.es/wp-content/plugins/programa/data/programa-es.pdf> p. 202.

⁷³ https://laicismo.org/categoria/raiz/europa_laica

⁷⁴ https://laicismo.org/categoria/raiz/europa_laica

El profesor Mantecón afirma que la supresión del artículo I.5 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos no originaría ningún problema, pues no establece ningún régimen especial sobre los lugares de culto ya que se remite a la legislación general. Y entiende que las excepciones de previa desacralización para su demolición o de previa audiencia en caso de expropiación forzosa, tampoco tendrían especiales consecuencias.⁷⁵

Pero ¿qué significa exactamente: “los lugares de culto tienen garantizada su inviolabilidad con arreglo a las Leyes”? ¿Y si el legislador no establece leyes que garanticen esa inviolabilidad?

Además el afirmar que no tendría especiales consecuencias la desaparición de estas excepciones supone desconocer cuál ha venido siendo el actuar de la Administración en materia de urbanismo respecto determinados lugares de culto, especialmente la Administración local respecto templos en procesos de ruina económica, o la misma Administración local o autonómica respecto planes de actuación urbanística o planes integrales de protección paisajística, pasando por ermitas o incluso por capillas de conventos de clausura. Estas dos excepciones conllevan por una parte un respeto a los lugares sagrados, y por otra una paralización de actuaciones administrativas que no respetan las propiedades eclesiásticas.

El número 6 del artículo I es fundamental para la vida de la Iglesia. No puede suprimirse bajo ningún concepto, ni entender que su supresión no afectaría por estar protegidos por el artículo 18 de la Constitución⁷⁶. En caso contrario, ¿qué significaría que el Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias episcopales, a las Curias de los Superiores Mayores de las Órdenes y Congregaciones religiosas, a las parroquias y a otras instituciones y entidades eclesiásticas?. ¿Significaría ello que cualquier

⁷⁵ MANTECÓN SANCHO, J., “España: Y si se denunciarán...o.c.”, p.8.

⁷⁶ “1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.”

Administración local pudiera exigir de una parroquia un listado de las personas que han sido bautizadas, o que han recibido el sacramento de la confirmación?. Seguro que alguien afirma que si una Ley dictada en desarrollo del artículo 18 de la Constitución así lo previera, no habría ningún problema en exigir esa documentación. La cuestión no es baladí y ofrece consecuencias múltiples, cada una más peligrosa que la otra.

Sirvan como ejemplo las Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2008⁷⁷ y la de 26 de marzo de 2010⁷⁸ muestran lo complicado qué puede ser lo que se entienda por “archivos” y por “registros”. En la Sentencia de 2010, a pesar de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y de las Resoluciones de la Agencia Nacional de Protección de Datos, el Tribunal Supremo recuerda, porque ya lo señaló en la Sentencia de 2008, que “los datos personales recogidos en los libros de bautismo no son un conjunto organizado, tal y como exige el art. 3.b) de la Ley Orgánica 15/99, sino que resultan una pura acumulación de éstos que comporta una difícil búsqueda, acceso e identificación, en cuanto no están ordenados, ni alfabéticamente, ni por fecha de nacimiento, sino sólo por las fechas de bautismo, siendo absolutamente necesario el conocimiento previo de la parroquia donde aquél tuvo lugar, no resultando además accesibles para terceros, distintos del bautizado, que no podrían solicitar ajenas partidas de bautismo”.

En el recurso presentado por el Arzobispado de Valencia a la Sentencia de la Audiencia Nacional, los servicios jurídicos del Arzobispado defendieron que los libros de bautismo “no son un fichero de datos ni sus asientos prejuzgan la pertenencia actual a la Iglesia Católica”. Además recordaban la inviolabilidad de los libros de bautismo y advertía de que la orden de la Agencia Nacional de Protección de Datos para que se añadiera por escrito la anotación requerida de apostasía, infringía los Acuerdos de 1979 entre España y la Santa Sede, que en el artículo I.6 expresa que el Estado garantizará la inviolabilidad de esos archivos y registros.

⁷⁷ Recurso 593/2007, interpuesto por el Arzobispado de Valencia.

⁷⁸ Recurso 2197/2009, interpuesto por el Obispado de Orihuela-Alicante.

La Sentencia de 2010 entendía que “ni los libros parroquiales de bautismo pueden entenderse constitutivos de un fichero, en el sentido que regula la Ley Orgánica 15/99, ni el dato que en los mismos se refleja, es inexacto, o no puesto al día o incompleto”.

No puede frivlizarse sobre la supresión de este apartado 5 del artículo I del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos. Menos cuando se ha contemplado esa inviolabilidad de los lugares de culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE)⁷⁹, a los lugares de culto pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas (FCI)⁸⁰ y a los lugares de culto pertenecientes a la Comisión Islámica de España (CIE)⁸¹.

No puede frivlizarse sobre esta supresión cuando se ha contemplado en el art. 2.3 de los Acuerdos con la FEREDE y la FCI que “En caso de expropiación forzosa, deberá ser oída previamente la Comisión Permanente de la FEREDE, salvo razones de urgencia, seguridad y defensa nacionales o graves de orden o seguridad públicos”, o que “deberá ser oída previamente la Secretaría General de la FCI”. En el Acuerdo con la Comisión Islámica de España, es el artículo 2.2 quien establece la necesidad de ser oída previamente la Comisión Islámica de España en caso de expropiación forzosa.

Tampoco puede frivlizarse esta supresión cuando se ha contemplado en los artículos 2.4 de los Acuerdos con la FEREDE y FCI y en el artículo 2.2 del Acuerdo con la CIE que “los lugares de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE/FCI/CIE no podrán ser demolidos sin ser previamente privados de su carácter religioso/sagrado/sagrado, con excepción de los casos previstos en las Leyes, por razón de urgencia o peligro”.

Tampoco puede considerarse sin importancia la supresión del apartado 6 del artículo I del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, pues se encuentra recogido en el artículo 2.3 del Acuerdo con la CIE que “el Estado español respeta y protege la inviolabilidad de los archivos y demás documentos

⁷⁹ Artículo 2.2 del Acuerdo de Cooperación aprobado por la Ley 24/1992, de 10 de noviembre.

⁸⁰ Artículo 2.2 del Acuerdo de Cooperación aprobado por la Ley 25/1992, de 10 de noviembre.

⁸¹ Artículo 2.2 del Acuerdo de Cooperación aprobado por la Ley 26/1992, de 10 de noviembre.

pertenecientes a la Comisión Islámica de España , así como a sus Comunidades miembros”.

Respecto a la reclamación del dominio de los bienes inmatriculados por la Iglesia Católica desde 1998 al amparo del extinto artículo 206 de la Ley Hipotecaria, han de manifestarse, con rotundidad y cansancio sobre las reiteradas propuestas de los partidos políticos, los siguientes extremos:⁸²

Primero.- La posibilidad de inmatricular por el artículo 206 de la Ley Hipotecaria ha desaparecido por el artículo doce del artículo primero la Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria, aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1846 y del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.⁸³ Resulta escandaloso por su urgencia que la Ley 13/2015, según la Disposición Final Quinta, entré en vigor el 1 de noviembre de 2015, mientras que el apartado doce del artículo primero de la Ley entre en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo.- El artículo 5.4 del Reglamento Hipotecario de 1947 excluía la inscripción registral a los templos destinados al culto católico y el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre⁸⁴, permitió ya dicha inscripción precisamente por ser inconstitucional dicha prohibición. Así se pronunció también la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de de 12 de enero de 2001 declarando la posibilidad de inscripción de los templos destinados al culto católico basándose precisamente en el artículo 14 de la Constitución española, ya que sí se permitía la inscripción de los de otras confesiones.

Tercero.- Respecto a su posible vulneración con el principio de aconfesionalidad, hay que esgrimir que la certificación eclesiástica a los efectos de inmatriculación es un medio supletorio y excepcional de inmatriculación que ya existía con anterioridad a 1946, amparada en constituciones liberales del

⁸² BENEYTO BERENQUER, R., *La inmatriculación de los bienes eclesiásticos*, Civitas Thomson-Reuters, Pamplona 2013.

⁸³ Boletín Oficial del estado número 151, de 25 de junio de 2015.

⁸⁴ Por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Hipotecario (Boletín Oficial del Estado de 29 de septiembre).

Siglo XIX, sin que se haya vedado su acceso registral ni modificado por ninguna constitución posterior.

Que el fundamento de esta excepción se ampara en la necesidad de inmatricular con agilidad los bienes que carecieran de titularidad escrita para su protección registral, precisamente porque las más de las veces, su adquisición proviene de tipo inmemorial y es anterior no sólo a nuestro sistema hipotecario, sino al nacimiento de nuestro Estado. La finalidad era posibilitar el acceso registral a las adquisiciones de la Iglesia y del Estado que carezcan de título escrito, precisamente, por la antigüedad y carencia de título escrito que se produce en las adquisiciones realizadas desde tiempo inmemorial.

Cuarto.- Respecto a la posible vulneración del principio de igualdad, ha de recordarse, según el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, lo evidente: que igualdad no significa identidad y que vulneraría precisamente el principio de igualdad tratar igualmente supuestos que son distintos.⁸⁵

El Tribunal Supremo en Sentencia de 16 de noviembre de 2006 afirmó que no se estima inconstitucional el artículo 206, porque ni supone discriminación ni atenta al principio de igualdad, ni la alegada, por algunos, inconstitucionalidad afectaría a situaciones jurídicas ya consolidadas.

Quinto.- Por estas razones no se entienden estas ideas de reclamaciones de dominios y de recuperación de bienes. Las situaciones jurídicas están consolidadas, los plazos agotados. No se puede estar reabriendo los temas constantemente, no se puede estar constantemente retrocediendo en la historia. Y si se decide hacerlo, debe hacerse también por ejemplo con todos los bienes eclesiásticos que sufrieron las disposiciones de la etapa desamortizadora.⁸⁶

⁸⁵ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en Sentencia de 9 de febrero de 1967, ha dicho que el artículo 14 del Convenio Europeo de 1950 no prohíbe toda distinción de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades reconocidos, sino cuando la distinción carece de justificación objetiva y razonable. La Sentencia del Tribunal Constitucional 149/2006, de 11 de mayo señala que no puede tacharse de arbitraria una norma que persigue una finalidad razonable y que no se demuestra desprovista de todo fundamento, aunque pueda legítimamente discreparse de la concreta solución adoptada.

⁸⁶ Ver BENEYTO BERENGUER, R., *Fundaciones sociales de la Iglesia Católica. Conflicto Iglesia-Estado*, Edicep, Valencia 1996, pp. 48-71.

IV.1.5. La asistencia religiosa.

El programa del Partido Socialista Obrero Español para las elecciones generales del 2015 contiene, entre sus propuestas, las siguientes:

“11) Proceder a la transformación de los lugares de culto en los centros públicos en lugares de oración multiconfesionales”.

“13) Promover cementerios públicos no confesionales”.⁸⁷

El programa electoral de Podemos contiene, entre sus propuestas, la siguiente:

“Eliminación de las capellanías y los servicios religiosos en las instituciones públicas (hospitales, universidades, prisiones, embajadas, etc).”⁸⁸

Europa Laica propone, entre las medidas sobre cuestiones simbólicas, las siguientes:

“9) Ninguna autoridad o funcionario podrá participar en actos de carácter confesional en calidad de tal”

“12) Así mismo se suprimirá la celebración de ceremonias religiosas en los actos oficiales que organice el Estado, desde cualquiera de sus ámbitos, como en tomas de posesiones, funerales por catástrofes, reconocimiento de méritos, rendición de honores, etc”.

“13) Supresión de cualquier presencia oficial de las Fuerzas Armadas o de seguridad del Estado, así como de símbolos e himnos del Estado, en los actos religiosos.”

“15) Eliminación de las capillas de cualquier lugar público dependiente de la Administración Central o periférica, ya sea escolar o universitario, sanitario, servicios sociales, centro penitenciario, juzgados, cuarteles militares o de las fuerzas de orden público, embajadas y consulados, etc.”

⁸⁷ http://www.psoe.es/media-content/2015/11/PSOE_Programa_Electoral_2015.pdf p. 85.

⁸⁸ <http://unpaiscontigo.es/wp-content/plugins/programa/data/programa-es.pdf> p. 202.

“16) Supresión de la figura de los “capellanes funcionarios católicos” y, en su caso, de otros representantes religiosos de los ejércitos, hospitales y cárceles. Así como del Arzobispado Castrense de España.”

“17) Supresión de la emisión de culto o ritos de carácter religioso a través de la Televisión, Radio o cualesquiera medios de comunicación de titularidad pública”.⁸⁹

El artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos dispone: “1. El Estado reconoce y garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los ciudadanos internados en establecimientos penitenciarios, hospitales, sanatorios, orfanatos y centros similares, tanto privados como públicos. 2. El régimen de asistencia religiosa católica y la actividad pastoral de los sacerdotes y de los religiosos en los centros mencionados que sean de carácter público serán regulados de común acuerdo entre las competentes Autoridades de la Iglesia y del Estado. En todo caso, quedará salvaguardado el derecho a la libertad religiosa de las personas y el debido respeto a sus principios religiosos y éticos”.

El profesor Mantecón afirma que “lo más interesante es que, aunque se derogara el Acuerdo, la LOLR garantiza en su artículo 2º, número 2 y 3 la asistencia religiosa en estos mismos ámbitos en los centros públicos”⁹⁰, pero subraya que quizá la primera consecuencia de la denuncia del Acuerdo “estribaría en que dejarían de urgir las previsiones de los Convenios firmados para instrumentar las previsiones del Acuerdo” y sigue diciendo “por ejemplo, dejaría de ser obligatoria la existencia de servicios de asistencia católica en todos los hospitales o centros penitenciarios, así como de capillas o locales destinados al culto católico”.⁹¹

Según datos del Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS), Estudio número 3114, Barómetro de octubre de 2015,⁹² ante la pregunta de ¿Cómo se define usted en materia religiosa: católico/a, creyente de otra religión, no creyente o ateo/a?, los resultados son:

⁸⁹ https://laicismo.org/categoria/raiz/europa_laica

⁹⁰ MANTECÓN SANCHO, J., “España: Y si se denunciarán...o.c.”, p.11.

⁹¹ Idem, p. 11.

⁹² http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/3100_3119/3114/es3114mar.pdf . p. 22.

Católico/a: 71'8; creyente de otra religión: 2'1; ateo/a: 9, 9; No contesta: 1'9;

La cuestión fundamental es cómo se asegura la asistencia religiosa a esas casi $\frac{3}{4}$ partes de la población española cuando se encuentra en situaciones de especial sujeción, cuando se encuentra limita tanto su libertad de residencia como de circulación.

Por ejemplo, en ese hospital de 2.000 enfermos, los 1436 enfermos que se autodefinen como católicos. Es evidente que el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa reconocen que la libertad religiosa comprende el derecho de toda persona a recibir asistencia religiosa de su propia confesión. Entonces, ¿Cómo se asegura ese derecho?. Aquí la respuesta a la presunta desigualdad o aconfesionalidad no se soluciona con la eliminación de capillas, ni de capellanes en los hospitales o en las cárceles, porque en caso contrario, no se está garantizando el derecho de libertad religiosa de todas estas personas.

Nunca la respuesta ha de ser la de suprimir logros que han sido reconocidos como manifestaciones de un derecho fundamental. Esto es totalmente anacrónico y desfasado.

Tampoco se puede argumentar esgrimiendo la situación de las confesiones acatólicas, pues en los acuerdos o convenios de cooperación con la FEREDE, con la FCI y con la CIE se reconoce este derecho a la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas en el artículo 8⁹³, y el derecho a la asistencia religiosa de los internados en centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales u otros análogos del sector público.⁹⁴

⁹³ Valga como ejemplo lo dispuesto en el artículo 8 del acuerdo con la FEREDE: “1. Se reconoce el derecho de todos los militares de confesión evangélica, sean o no profesionales, y de cuantas personas de dicho credo religioso presten servicio en las Fuerzas Armadas, a participar en las actividades religiosas y ritos propios de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, en los días y horas de precepto de las diferentes confesiones que la integran, previa la oportuna autorización de sus Jefes, que procurarán que aquéllos sean compatibles con las necesidades del servicio, facilitando los lugares y medios adecuados para su desarrollo.

2. La asistencia religiosa será dispensada por ministros de culto designados por las Iglesias pertenecientes a la FEREDE con la conformidad de ésta y autorizados por los Mandos del Ejército que prestarán la colaboración precisa para que puedan desempeñar sus funciones en iguales condiciones que los ministros de culto de otras Iglesias, Confesiones o Comunidades que tengan concertados Acuerdos de Cooperación con el Estado”.

⁹⁴ Valga como ejemplo lo dispuesto en el artículo 9 del acuerdo con la CIE: “1. Se garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los internados en centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales u otros análogos del sector público, proporcionada por los Imanes o personas designadas por las Comunidades, que deberán ser autorizados por los organismos administrativos competentes. Las direcciones de los centros o

Respecto a las propuestas de proceder a la transformación de los lugares de culto en los centros públicos en lugares de oración multiconfesionales, y la de promover cementerios públicos no confesionales, hay que esgrimir que en la primera se muestra una clara falta de sensibilidad religiosa, por no decir ignorancia.

Se olvida lo que supone para las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas un lugar sagrado, pero no sólo para la religión cristiana, sino para la judía y la islámica. En la Comisión Islámica, las mezquitas han de reunir unas ciertas características arquitectónicas: toda mezquita tiene un *mihrab*, un nicho en la pared que indica la dirección hacia la Meca, la dirección a la que rezan los musulmanes; muchas mezquitas tienen un *minbar* o púlpito, desde el que un erudito islámico puede dar un sermón o discurso; hay minaretes, torres altas utilizadas para llamar a la congregación a la oración.⁹⁵ ¿Aceptarán los miembros de la Comisión Islámica de España que la asistencia religiosa a su confesión sea en un lugar de oración multiconfesional?

El Código de Derecho Canónico regula para los católicos los lugares sagrados en los cánones 1205 al 1243, estableciendo que son lugares sagrados aquellos que se destinan al culto divino o a la sepultura de los fieles mediante la dedicación o bendición prescrita por los libros litúrgicos (canon 1205) y distingue el Código lo que son Iglesias, oratorios y capillas privadas, santuarios, altares y cementerios. ¿Aceptarán los miembros de la Iglesia Católica, o de cualquier otra confesión, que la asistencia religiosa a su confesión sea un lugar de oración multiconfesional?.

Uno de los presupuestos del principio de libertad religiosa y de cooperación es el reconocimiento del hecho diferencial en lo religioso. Lo

establecimientos públicos estarán obligadas a transmitir a la Comunidad Islámica correspondiente las solicitudes de asistencia religiosa recibidas de los internos o de sus familiares, si los propios interesados no estuvieran en condiciones de hacerlo. La asistencia religiosa prevista en este artículo comprenderá la que se dispense a los moribundos, así como las honras fúnebres del rito islámico.

2. En todo caso, la asistencia religiosa a que se refiere el número anterior se prestará con pleno respeto al principio de libertad religiosa y con observancia de las normas de organización y régimen interno de los centros, libre y sin limitación de horario. Por lo que se refiere a los establecimientos penitenciarios, la asistencia religiosa se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penitenciaria.

3. Los gastos que origine el desarrollo a la asistencia religiosa serán sufragados en la forma que acuerden los representantes de la "Comisión Islámica de España", con la dirección de los centros y establecimientos públicos contemplados en el número 1 de este artículo, sin perjuicio de la utilización de los locales que, a tal fin, existen en dichos centros o establecimientos."

⁹⁵ www.islamreligion.com

contrario manifiesta una falta de sensibilidad por lo religioso. Es algo así como si se pretendiera tener un estadio de fútbol para todos los equipos de fútbol de la ciudad de Madrid, donde, a distintas horas, jugara el Real Madrid, el Atlético de Madrid, el Rayo Vallecano, el Getafe, ...

La problemática debe trasladarse al siguiente escenario: ¿Acaso los distintos instrumentos urbanísticos están reservando suelo para la edificación de los lugares de culto para las distintas Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas?.

Respecto a la supresión de las ceremonias religiosas, el artículo 16 de la Constitución Española dispone que ninguna confesión tendrá carácter estatal, pero el mismo Tribunal Constitucional en Sentencia número 177/1996⁹⁶ asevera:

“En efecto, el artículo 16.3 CE no impide a las Fuerzas Armadas la celebración de festividades religiosas o la participación en ceremonias de esa naturaleza. Pero el derecho de libertad religiosa, en su vertiente negativa, garantiza la libertad de cada persona para decidir en conciencia si desea o no tomar parte en actos de esa naturaleza. Decisión personal, a la que no se pueden oponer las Fuerzas Armadas, que, como los demás poderes públicos, sí están, en tales casos, vinculadas negativamente por el mandato de neutralidad en materia religiosa del art. 16.3 CE. En consecuencia aún cuando se considere que la participación del actor en la parada militar obedecía a razones de representación institucional de las Fuerzas Armadas en un acto religioso, debió respetarse el principio de voluntariedad en la asistencia y, por tanto, atenderse a la solicitud del actor de ser relevado del servicio, en tanto que expresión legítima de su derecho de libertad religiosa” (Fundamento Jurídico 10).

⁹⁶ Sentencia de 11 de noviembre. Recurso de amparo número 2996/1994. Ponente: D. Carlos Viver Pi-Sunyer. Consta en las actuaciones que el recurrente formaba parte de una Compañía de Honores Militares que fue destinada al acuartelamiento de San Juan de la Ribera Norte (Valencia) para participar en unos actos convocados y organizados por la autoridad militar y de inequívoco contenido religioso, pues su exclusiva finalidad era la de celebrar el V Centenario de la Advocación de la Virgen de los Desamparados. No se trataban, pues, de actos de naturaleza religiosa con participación militar, sino de actos militares destinados a la celebración por personal militar de una festividad religiosa. Entre dichos actos figuraba una parada militar de homenaje a la Virgen. El recurrente, al tener conocimiento de este hecho, interesó, por escrito, ser relevado del servicio. Sin embargo se le ordenó por la superioridad participar en la mencionada parada militar.

Pero la misma Sentencia en su Fundamento Jurídico 9 también afirma:

“Por su parte, el art. 16.3 CE al disponer que “ninguna confesión tendrá carácter estatal”, establece un principio de neutralidad de los poderes públicos en materia religiosa que, como se declaró en las SSTC 24/1982 y 340/1993, “veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales”.

Consecuencia directa de este mandato constitucional es que los ciudadanos, en el ejercicio de su derecho de libertad religiosa, cuentan con un derecho “a actuar en este campo con plena inmunidad de actuación del Estado” (STC 24/1982, fundamento jurídico 1º), cuya neutralidad en materia religiosa se convierte de este modo en presupuesto para la convivencia pacífica entre las distintas convicciones religiosas existentes en una sociedad plural y democrática (art. 1.1 CE)”.

Luego no se impide a las Fuerzas Armadas la celebración de festividades religiosas o la participación en ceremonias de esta naturaleza. Lo que se prohíbe es cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales, y, por supuesto, ha de respetarse el principio de voluntariedad en la asistencia.

Pero hay otra cuestión: ¿Acaso no pueden los funcionarios de un Ayuntamiento, y, por tanto, Administración local celebrar la festividad de Santa Rita, y entre los actos programados estar ir a la celebración eucarística en acción de gracias, y luego a una comida de hermandad? Por supuesto que se puede, pero evidentemente la asistencia deberá ser voluntaria, pero tanto a la celebración religiosa como a la comida. Pero ¿dónde está la obligación de los poderes públicos de promover la libertad religiosa de estos funcionarios que desean celebrar a su Patrona o a su Patrón? Es una obligación que viene impuesta por el artículo 9.2 de la Constitución española. La ausencia de lo religioso como criterio fundamental de actuación es una religión, la antireligión; es otro tipo de confesionalidad, la laicista, la atea o la agnóstica, o la indiferente, o la escéptica. Los poderes públicos no deben pronunciarse frente al hecho religioso, sino que deben estar al servicio de la libertad ideológica, religiosa y de culto de todos y cada uno de sus ciudadanos. En demasiadas ocasiones se está produciendo la situación siguiente: De 100 personas, 80

quieren una ceremonia religiosa, a 10 le es indiferente, y 10 se muestran contrarios a la misma. Al final la ceremonia no se hace porque transgrede la libertad religiosa de los 10 que se oponen. Pero ¿Y la libertad religiosa de los 90 que sí la querían? ¿Cómo se garantiza y protege? Una vez más la minoría vociferante vence a la mayoría silenciosa.

Respecto a la supresión de celebración de ceremonias religiosas en los actos oficiales que organice el Estado, desde cualquiera de sus ámbitos, como en tomas de posesiones o funerales por catástrofes, es necesario precisar algún aspecto:

Primero.- Cuando alguien toma posesión de un cargo, ¿por qué no ha de poder hacerlo ante su Libro sagrado (Biblia, Corán...) y/o ante la Constitución? Lo que no es de recibo es la propuesta siguiente del Programa del Partido Socialista Obrero Español: "4) Las tomas de posesión o promesa de cargo se harán únicamente ante un ejemplar de la Constitución".

En Estados Unidos, no se exige jurar sobre la Biblia, aunque la mayoría de los presidentes han elegido usar una.⁹⁷ El actual Presidente Barack Obama puso la mano sobre el libro sagrado de la abuela de Michelle Obama y sobre una Biblia de Abraham Lincoln y otra de Martin Luther King.⁹⁸

Segundo.- Ante los llamados "funerales de Estado", hay que precisar si se tratan de una ceremonia civil o de una ceremonia religiosa. Si se trata de una ceremonia civil, no hay problema alguno. Pero si la inmensa mayoría o la unanimidad o incluso una minoría de los familiares de las víctimas de los atentados o de la catástrofe deciden realizar un determinado funeral, ¿podrán celebrarlo religiosamente aunque decidan acudir los Reyes de España, y las autoridades civiles y políticas?. Por tanto el único "funeral de Estado" es el que organiza el propio Estado, por supuesto, como ceremonia civil. Todo lo demás queda a la libertad de los familiares. Otra cuestión distinta es que los familiares deseen organizar un acto multiconfesional, en el que estén presentes todas las

⁹⁷ <http://iipdigital.usembassy.gov/st/spanish/pamphlet/2013/01/20130109140783.html#axzz3vpWxZQ83>

Presidente John Quincy Adams eligió jurar sobre un libro de Derecho.

⁹⁸ http://www.elmundo.es/america/2013/01/19/estados_unidos/1358572287.html

autoridades civiles y políticas más los representantes de las confesiones afectadas.⁹⁹

Tercero.- Ante los acuerdos plenarios de algunos Ayuntamientos prohibiendo a sus ediles acudir, como tales, a ceremonias religiosas y procesiones, ha de matizarse la imposibilidad o ineficacia de tal prohibición. Un edil, en uso de sus libertades, religiosa (artículo 16 CE) o de reunión y manifestación (art. 21 CE) puede acudir a una ceremonia religiosa o a una procesión. Y una vez presente en esa ceremonia religiosa, la autoridad eclesiástica podrá ofrecerle un lugar de relevancia en la misma. Por supuesto, dentro del lugar de culto, pero incluso dentro de la procesión. ¿Acaso no puede acudir un Presidente del Gobierno al campo de fútbol de un determinado equipo y allí tiene un lugar preferente? ¿Acaso no acuden autoridades civiles y políticas a manifestaciones de determinados sindicatos, y allí tienen un lugar preferente? Se puede argumentar que en las ceremonias religiosas acuden como Corporación Municipal, pero esto no es verdad. Acuden los que quieren y los que no quieren, no acuden. Una vez más la asistencia ha de ser voluntaria. Pero lo que no puede ser es que los que no quieren acudir, obliguen a no acudir a los que quieren, y lo hagan bajo banderas de democracia, cuando se están atropellando libertades.

IV.2. En el Acuerdo sobre Asuntos Económicos.

Serían muchos los temas a tratar, pero se reflexionará sobre aquéllos discutidos en los programas de los partidos políticos y plataformas laicas.

El programa del Partido Socialista Obrero Español para las elecciones generales del 2015 contiene, entre sus propuestas, la siguiente:

“8) Avanzar en la autofinanciación de las confesiones religiosas”

⁹⁹ Incidiendo más en lo dicho: lo lógico es que cuando un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado muera en acto de servicio, además de los honores puramente castrenses o civiles, se celebre una misa o acto de oración católico en el caso de que el fallecido profesara esa fe. Si el fallecido fuere musulmán, evangélico o judío, el acto que se realice será acorde con la confesión correspondiente a las creencias del finado o a los deseos de su familia. No hay, pues, problema alguno. El que a esa misa o a ese acto religioso de la Iglesia Católica o de otra confesión o creencia, acudan los representantes de los poderes públicos no es un problema de la propia Iglesia o confesión, sino de las propias autoridades que desean acudir o piensan que deben estar presentes en este tipo de actos. Pero de ahí a afirmar que hay que eliminar la presencia de una determinada religión y hacer actos multirreligiosos o “ecuménicos”, hay un buen trecho porque se puede estar vulnerando el derecho de libertad religiosa de los fallecidos o de sus familias.

“9) Establecer la fiscalidad general para aquellos bienes de las confesiones religiosas que no estén afectos a uso de culto o social”.¹⁰⁰

El programa electoral de Podemos contiene, entre sus propuestas, la siguiente:

“Supresión de los beneficios fiscales, como el impago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) o la financiación estatal (ya sea a través de la casilla del IRPF o de las exenciones fiscales) para la Iglesia católica y otras confesiones religiosas”.¹⁰¹

Europa Laica, tras afirmar: “Ningún privilegio ni discriminación en el trato económico y fiscal para todas las entidades de carácter privado, sean religiosas o no, propone, entre las medidas económicas y de fiscalidad, las siguientes:

“18) El Estado no financiará a las confesiones religiosas, directa o indirectamente, ni realizará aportaciones patrimoniales para el desarrollo de sus actividades.

Asimismo se eliminará la financiación a través de la casilla en el IRPF. A su vez y hasta tanto siga vigente la financiación actual a través del IRPF, el Estado no entregará cantidades a cuenta periódicamente y será el que presente anualmente al Parlamento los datos derivados de esta financiación.

En esta línea se tendrá en cuenta la supresión de exenciones y privilegios fiscales y administrativos que se indican en el anterior punto 4 (Asimismo eliminar de la “Ley del Mecenazgo” y de otras leyes, normas y ordenanzas estatales, autonómicas y locales, los enormes privilegios fiscales de la Iglesia Católica y de cualquier confesión religiosa, así como de sus entidades, organizaciones, asociaciones y empresas,, por cuanto supone la equiparación de hecho con las entidades sin ánimo de lucro y la exención total o parcial en los diferentes impuestos de ámbito estatal, autonómico o local (Sociedades, Patrimonio, Actos Jurídicos, Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales).

¹⁰⁰ http://www.psoe.es/media-content/2015/11/PSOE_Programa_Electoral_2015.pdf p. 85.

¹⁰¹ <http://unpaiscontigo.es/wp-content/plugins/programa/data/programa-es.pdf> p. 202.

La Iglesia Católica deberá presentar una Memoria al Congreso de los Diputados sobre toda su actividad económica desde 1979, ya sea mobiliaria o inmobiliaria, patrimonio suntuario, explotaciones mercantiles, actividades empresariales, etc.”

IV.2. 1. La Asignación Tributaria.

No se acaba de entender el por qué de estas propuestas, ya que desde la entrada en vigor de la Disposición Adicional 18ª de la Ley 42/2006, de los Presupuestos Generales del Estado para el 2007, la Iglesia ya no recibe cantidades con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para su sostenimiento básico. No se acaba de comprender dónde está el problema, pues normalmente vocifera quien no marca la casilla, y quien no la marca, no destina absolutamente nada al sostenimiento de la Iglesia Católica. Es más, si todos actuarán como el que vocifera, la Iglesia tampoco recibiría ninguna cantidad. Luego únicamente ha de convencer a todos para que no la señalen. Todo lo demás es ignorancia o mal intención, porque son los ciudadanos que lo deseen quienes pueden decidir que el 0´7% de su contribución se destine a las necesidades de la Iglesia, marcando la X a favor de la Iglesia en su declaración de la renta. El sostenimiento de la Iglesia Católica en España depende exclusivamente de las aportaciones de los fieles a través de las distintas formas establecidas para ello (IRPF, donativos, etc).¹⁰²

Según los datos que obran en la Conferencia Episcopal por la asignación tributaria del ejercicio económico 2013¹⁰³, el porcentaje de declaraciones a favor de la Iglesia Católica se ha incrementado hasta el 34´88%; porcentaje más alto que en ejercicios anteriores, pero nada comparable con la Iglesia Católica Italiana. Allí según revelaba el Profesor Rivella, siendo el porcentaje del 0´8 % se está moviendo en torno al 80%, siendo en 2004, del 89´91%.¹⁰⁴

¹⁰² <http://www.conferenciaepiscopal.es/asignacion-tributaria/>

¹⁰³ <http://www.conferenciaepiscopal.es/asignacion-tributaria/>

¹⁰⁴ RIVELLA, M., “Financiación de la Iglesia. El modelo italiano” en: OTADUY, J. y ZALBIDEA, D. (ed.), *El sostenimiento económico de la Iglesia Católica en España. Nuevo modelo*, Pamplona 2008, pp. 77-86.

Según los datos de la Conferencia Episcopal Española¹⁰⁵, del total de los recursos de las diócesis españolas únicamente del 23% procede de la asignación tributaria, siendo las aportaciones voluntarias de los fieles la principal fuente de financiación.

El Profesor Mantecón se plantea: ¿A qué tendría que renunciar la Iglesia Católica si se le privara de este 23% de su financiación? y responde: “No resulta sencillo ofrecer una respuesta concreta. Se tendría que efectuar una lista de gastos prioritarios, intentando suprimir los más prescindibles. Pero es evidente que existen apartados de su organización que no son absolutamente necesarios. Y, por otra parte, habría que concienciar a los fieles para que realizaran un mayor esfuerzo económico para ayudar al financiamiento autónomo de la Iglesia”¹⁰⁶

Pero ¿por qué ha de renunciar la Iglesia a la asignación tributaria? Más de 9 millones de españoles voluntariamente destinan ese porcentaje al sostenimiento de la Iglesia Católica, más muchísimos españoles que estarían dispuestos a hacerlo, pero no están obligados a la presentación del IRPF.

No debería haber ningún problema en que, en aras al principio de igualdad, se extendiera el mismo sistema del 0,7% a las otras confesiones, al menos a las que han celebrado acuerdos de cooperación con el Estado. La solución nunca es retirar la asignación tributaria a la Iglesia Católica. La profesora Meseguer estima que “una vez que se ha configurado el carácter estable y permanente de la asignación tributaria, no parece adecuado reservar el sistema exclusivamente para la Iglesia Católica, cuando puede ampliarse dentro de la misma lógica jurídica y sin especiales problemas a otras confesiones religiosas”.¹⁰⁷

Lo que sí parece ir en contra de los principios informadores del Derecho Eclesiástico, al menos de los de igualdad y aconfesionalidad, es la Fundación Pluralismo y Convivencia. Según el artículo 1º de los Estatutos, el patrimonio de la Fundación se encuentra afectado a la promoción de la libertad religiosa

¹⁰⁵

[http://conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/2015/06/comisiones_economia_Memoria_Anual_de_Actividades_2013 - CEE.pdf](http://conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/2015/06/comisiones_economia_Memoria_Anual_de_Actividades_2013_-_CEE.pdf)

¹⁰⁶ MANTECÓN SANCHO, J., “España: Y si se denunciarán...o.c.”, p.14.

¹⁰⁷ MESEGUER VELASCO, S., “Avances y retrocesos...o.c.”, pp. 26-27.

en España, mientras que los fines de la misma, en el artículo 7º de sus Estatutos, es contribuir a la ejecución de programas y proyectos de carácter cultural, educativo y de integración social de las confesiones no católicas con Acuerdo de cooperación con el Estado español o con “notorio arraigo” en España.

La cuestión es: ¿Por qué si se financian programas y proyectos de carácter cultural, educativo y de integración social, no pueden éstos extenderse a la Iglesia Católica? ¿Qué tiene que ver el carácter cultural, educativo y de integración social con la promoción de la libertad religiosa, al menos directamente?

Pero además la fundación tiene carácter de fundación del sector público estatal (artículo 1º.2 de los Estatutos), se sometía (al menos hasta el establecimiento del protectorado único para las fundaciones estatales en el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte) al Protectorado del Ministerio de Justicia (artículo 41 de los Estatutos), y el Patronato, bajo la presidencia del Ministro de Justicia, está formado en su mayor parte por representantes de la Administración Pública (artículo 12 de los Estatutos). ¿Por qué la Administración Pública estatal está financiando directamente programas y proyectos de las confesiones religiosas, incluso programas de formación de ministros de culto? ¿Por qué programas y proyectos de carácter cultural, educativo y de integración social han de ser controlados por el Ministerio de Justicia, en vez de por los Ministerios de Cultura, de Educación o de Asuntos Sociales?.¹⁰⁸

La cantidad total de la ayuda de la convocatoria para el año 2014 fue de 273.745´12 euros.¹⁰⁹

La profesora Meseguer entiende que “este sistema de dotación presupuestaria (el de la Fundación Pluralismo y Convivencia) es de dudosa constitucionalidad, y en principio estaba previsto también para las confesiones

¹⁰⁸ <http://www.pluralismoyconvivencia.es/upload/69/87/Estatutos.pdf>

¹⁰⁹ http://www.pluralismoyconvivencia.es/upload/02/85/RESOLUCION_2014_LINEA_2.pdf

con notorio arraigo, a pesar de que en la práctica no han percibido estos fondos”.¹¹⁰

IV.2.2. Régimen fiscal y tributario.

Respecto al régimen fiscal y tributario, si se denunciara el Acuerdo económico, las consecuencias serían terribles, pues la legislación unilateral del Estado remite a los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede.

El artículo 62 (exenciones) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales¹¹¹ expresa: “Estarán exentos los siguientes inmuebles: c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos de 3 de enero de 1979...”. Si se denuncia el Acuerdo Económico, desaparecería esta exención de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Lo mismo ocurre con la Disposición Adicional Novena de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo¹¹² al establecer: “1. El régimen previsto en los artículos 5 a 15, ambos inclusive, de esta Ley será de aplicación a la Iglesia Católica y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español, sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos a que se refiere la disposición adicional anterior”.

La Disposición Adicional Octava, refiriéndose a las fundaciones de entidades religiosas, dispone: “Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos con la Iglesia Católica y en los acuerdos y convenios de cooperación suscritos por el Estado con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como en las normas dictadas para su aplicación, para las fundaciones propias de estas entidades, que podrán optar por el régimen fiscal establecido en los artículos 5 al 25 de esta Ley,

¹¹⁰ MESEGUER VELASCO, S., “Avances y retrocesos...o.c., p. 27.

¹¹¹ Boletín Oficial del Estado número 59 de 9 de marzo; corrección de errores en Boletín Oficial del Estado número 63, de 13 de marzo.

¹¹² Boletín Oficial número 307, de 24 de diciembre.

siempre que en este último caso presenten la certificación de su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, y cumplan el requisito establecido en el número 5º del artículo 3 de esta Ley”.

El párrafo 2 de la Disposición Adicional Novena de la Ley 49/2002, refiriéndose a las entidades del artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos, expresa: “El régimen previsto en esta Ley será también de aplicación a las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, así como a las entidades contempladas en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, y en el apartado 4 del artículo 11 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, siempre que estas entidades cumplan los requisitos exigidos por esta Ley a las entidades sin fines ¹¹³lucrativos para la aplicación de dicho régimen.”

El párrafo 3 de la misma Disposición Adicional Novena expresa: “Las entidades de la Iglesia Católica contempladas en los artículos IV y V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado español y la Santa Sede, y las igualmente existentes en los acuerdos de cooperación del Estado español con otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas, serán consideradas entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 al 25, ambos inclusive, de esta Ley”.

En palabras del profesor Mantecón, “la derogación de estos artículos tendría como consecuencia la desaparición de las exenciones en ellos contempladas, pasando la Iglesia y sus entidades a tributar de acuerdo con el derecho fiscal y tributario común”¹¹⁴.

¹¹³ MANTECÓN SANCHO, J., “España: Y si se denunciarán...o.c.”, p.17.

¹¹⁴ MANTECÓN SANCHO, J., “España: Y si se denunciarán...o.c.”, p.15.

Lo mismo ocurriría respecto a las confesiones acatólicas con los que el Estado ha celebrado acuerdos o convenios de cooperación, pues el artículo 11 de los mismos iguala a la Iglesia Católica en el régimen tributario y fiscal.

Ante la hipótesis de la denuncia de los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede las consecuencias para la Iglesia Católica y todas sus entidades (diócesis, parroquias, Órdenes, Congregaciones Religiosas e Institutos de Vida Consagrada, y las asociaciones, fundaciones y otras entidades) serían graves. Supondrían una nueva desamortización de los bienes de la Iglesia y una pérdida inigualable de la labor caritativa y asistencial de las entidades de la Iglesia, al tener que tributar por los inmuebles destinados a las funciones de culto, sostenimiento del clero, apostolado y caridad.

El profesor Mantecón esgrime que “la Iglesia tendría que concienciar a sus fieles de la necesidad de cooperar con mayor generosidad para suplir la ausencia de ayudas procedentes del Estado y proceder a recortes en gastos que no fueran absolutamente indispensables”.

Es cierto que debe haber una mayor concienciación entre los fieles de la Iglesia Católica para su mayor contribución para hacer frente a los gastos necesarios para su adecuado sostenimiento económico. Pero la cuestión es: ¿Qué significa recortar gastos que no fueran absolutamente indispensables? O dicho de otro modo, ¿Cuáles son los gastos absolutamente indispensables? Por ejemplo, si se hiciera esa pregunta a alguien que no fuera muy conocedor de la vida de la Iglesia, diría que los gastos dedicados a la caridad. Pero si esa misma cuestión de ¿Qué gastos son absolutamente indispensables en una Administración, estatal, autonómica o local?, la respuesta segura sería la de hacer frente en primer lugar al Capítulo I: Gastos de Personal, y al II: Compra de bienes corrientes y servicios”. Por eso es tan difícil perfilar los gastos indispensables para la vida de la Iglesia. ¿Acaso no lo es el culto? ¿O la sustentación del clero? ¿O el apostolado? ¿O la caridad?.

Se está olvidando una cuestión fundamental: ¿Acaso la Iglesia Católica y sus entidades no son entidades que persiguen el interés general? Aunque el artículo 3.1 de la Ley 49/2002 no los cita expresamente, pues cita a “los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos

violentos, los de asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, de defensa del medio ambiente, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, económicas o culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de fomento de la economía social, de desarrollo de la sociedad de la información, o de investigación científica y desarrollo tecnológico”.

Es una auténtica vergüenza que el legislador no haya incluido dentro de los fines de interés general a los religiosos, pero, a pesar de ello, cabe entenderlos como tales porque el artículo 3.1 de la Ley se inicia al tenor siguiente: “Que persigan fines de interés general, como pueden ser, entre otros,...” pero siempre cabrá la duda sobre si son o no de interés general, estando a la merced de la Administración que cumple y hace cumplir la legislación.

Si los fines religiosos son de interés general, las Iglesia, confesiones y comunidades religiosas, las diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes Religiosas, Congregaciones Religiosas e Institutos de Vida Consagrada, así como sus asociaciones, fundaciones y otras entidades, deben considerarse como entidades sin fines lucrativos, al igual que las fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública, y, por tanto, gozar de los mismos beneficios fiscales.

El artículo 31 de la Constitución española establece que “todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo, inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”. Las entidades eclesiásticas no tienen esa capacidad económica para contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, y por consiguiente, el sistema tributario tendría para ellas carácter confiscatorio. Es más, si las entidades eclesiásticas de la Iglesia Católica quedarán sujetas a los distintos

tributos comprobaría la Administración, estatal, autonómica y local, el ahorro que le supone la actividad de apostolado y de caridad de la Iglesia Católica.

El proponer la supresión total de los beneficios fiscales a la Iglesia Católica y a las otras confesiones, aparte de suponer una desigualdad respecto a las otras entidades sin ánimo de lucro, supone desconocer la labor de apostolado y de caridad de la Iglesia Católica y su contribución al Estado del Bienestar.

Además la propuesta de “Establecer la fiscalidad general para aquellos bienes de las confesiones religiosas que no estén afectos a uso de culto o social”, conlleva desconocer cuál es la misión de la Iglesia Católica, e intentar relegarla al ámbito de lo meramente privado, a la sacristía, o a aquello que contribuye directamente a la labor asistencial. Es muy peligroso reducir el término “religioso” a lo meramente “cultural” o “estrictamente religioso”, pues olvida los fines de “apostolado” y de “caridad”, desconoce que la Iglesia ha de estar encarnada en las realidades temporales, dando testimonio de caridad entre los hombres, siendo “luz del mundo”, “sal de la tierra” y derramando y acreciendo sus talentos en beneficio de los más pobres.¹¹⁵

Desde algunos sectores de la sociedad, cada vez más, interesa la labor de la Iglesia Católica como si de una Organización no gubernamental (ONG) se tratara. Muchos católicos llegan a considerar su labor caritativa como un mero voluntariado, totalmente terrenal, vaciado de su dimensión espiritual, como si sintieran vergüenza de ser católico y actuar como tal. Desaparece del vocabulario la palabra “caridad”, como si fuera anacrónica y paternalista, cuando hay que afirmar que precisamente cuando finaliza la justicia social, entonces aparece la caridad. La caridad pretende, ante todo, la promoción de la persona humana, la toma de conciencia de su dignidad; la caridad no espera recompensa¹¹⁶, ni tiene horario¹¹⁷, y, sobre todo, la caridad no está superada ni

¹¹⁵ Ver BENEYTO BERENQUER, R., *Fundaciones sociales...o.c.*, pp. 152-153.

¹¹⁶ “Lo que habéis recibido gratis, dadlo gratis”. El hombre que actúa en bien de los demás por vanidad, prestigio, búsqueda de recompensa, tener nuevas experiencias personal o incluso mero compromiso laboral, suele abandonar cuando las circunstancias son adversas. La Iglesia no abandona, porque es el Espíritu quien actúa a través de ella.

¹¹⁷ La Administración tiene medios, dinero, poder pero no tiene a las personas. Las personas en la Administración suelen ser “a horario” y la caridad no tiene horario. En la Iglesia multitud de fieles e Instituciones cuidan con amor a los pobres y débiles sin horario ni salario. Dedicar sus dones y talentos al servicio de los necesitados, y algunos su patrimonio.

es contraria a la justicia social, sino que, lejos de excluirse mutuamente, pueden y deben caminar juntas.¹¹⁸

IV.3. En el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales.

Dos temas resaltan sobre los demás, a saber: el régimen jurídico de la asignatura de religión católica y el patrimonio histórico-artístico.

IV.3.1. El régimen jurídico de la asignatura de religión católica.

El Programa del Partido Popular a las elecciones generales de 2015 contiene, entre sus propuestas, las siguientes:

“53. El Partido Popular siempre ha llevado como un elemento fundamental de su ideario la defensa de su libertad. Por eso nos comprometemos a garantizar y ampliar las libertades educativas consagradas en nuestra Constitución mediante un desarrollo armónico del derecho a la educación y a la libertad de enseñanza.

54. Facilitaremos que los padres puedan ejercer eficazmente su derecho a elegir el tipo de educación y el centro donde escolarizar a sus hijos. Es una demanda creciente de millones de familias españolas que es preciso satisfacer.

55. Garantizaremos el derecho que asiste a los padres a educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones religiosas y morales, tal y como establece la Constitución española.

56. Continuaremos respaldando el sistema de conciertos educativos.

57. La libertad es un factor de calidad. Por ello promoveremos la participación de las familias, cuyos derechos como primeros responsables de la educación de sus hijos han de ser plenamente reconocidos.

58. Promoveremos y respaldaremos la autonomía de los centros.

59. Aseguraremos que la financiación por unidad escolar garantice que las enseñanzas se impartan en condiciones de calidad y gratuidad.”¹¹⁹

¹¹⁸ BENEYTO BERENQUER, R., *Fundaciones sociales...o.c.*, p. 279.

¹¹⁹ <http://www.pp.es/sites/default/files/documentos/programa2015.pdf> pp. 184-185.

El programa del Partido Popular propone seguir respetando la libertad de enseñanza, la libertad de elección de centro, la libertad de creación de centro, la libertad de educar a los hijos conforme a las propias convicciones religiosas y morales, la autonomía de los centros y la financiación de los centros que surjan de esas libertades.

No constituyen nada especial estas propuestas, pues son derechos contenidos en la Constitución española en su artículo 27, y reconocidos en los Tratados Internacionales.

El Programa de Ciudadanos para las elecciones generales del 2015 propone un Pacto Nacional por la Educación, acompañado, entre otras, de las siguientes propuestas:

“Dotar progresivamente de mayor autonomía, tanto curricular como organizativa, a los centros”

“Asegurar que los valores cívicos impregnen todo el sistema educativo”.¹²⁰

“Poner freno de manera decidida, usando todos los instrumentos legales posibles, a la introducción de cualquier tipo de tasa, tarifa o gasto por parte de los colegios públicos o concertados”¹²¹

“Finalmente desde Ciudadanos reconocemos la importancia del fenómeno religioso y rechazamos que el debate sobre educación en España se centre en la elección entre ciudadanía y religión. Desde la premisa básica de la laicidad proponemos que ese conocimiento puede incorporarse al acervo cultural de los estudiantes a través de una asignatura cuyo objeto sea el estudio de la historia de las religiones”.¹²²

El Programa del Partido Socialista Obrero Español para las elecciones generales del 2015 contiene, entre otras, las siguientes propuestas:

¹²⁰ https://www.ciudadanos-cs.org/var/public/sections/page-programa-electoral-20d/programa-electoral.pdf?_v=163_0 p. 112.

¹²¹ Idem, p. 122.

¹²² Idem p. 134.

“14) Recuperar iniciativas que educan a la población en los valores comunes, como es la Educación para la Ciudadanía”.¹²³

“España debe alcanzar definitivamente un gran acuerdo social, político e institucional en torno a la educación como derecho que se desarrolla a lo largo de toda la vida que haga posible un sistema educativo universitario y no universitario, estable, fundamentado en la igualdad entre hombres y mujeres, en la equidad, asentado en la inclusividad, orientado a la excelencia en los resultados y basado en la cooperación institucional y la disposición a la mejora continua en todas las instituciones educativas”¹²⁴

“Promoveremos la suficiente oferta en centros públicos en todas las etapas para garantizar el derecho a la educación. Asimismo garantizaremos una financiación pública y unos servicios comunes adecuados para todo el sistema educativo.

Reconocimiento público y social del hecho diferencial de las cooperativas de enseñanza. Que en el reglamento de conciertos educativos se tenga en cuenta la especificidad de las cooperativas de enseñanza y centros educativos de economía social”.¹²⁵

“Promover una escuela pública laica donde no quepa la integración de enseñanzas confesionales, ni en el curriculum ni en el horario escolar. Para ello se promoverán las reformas del marco legal actual necesarias, así como de los acuerdos internacionales. Promover la incorporación de la enseñanza cultural sobre el hecho religioso en términos de integración y convivencia, como parte de nuestro patrimonio cultural, evitando, por ignorancia, los riesgos de los fundamentalismos.

Promover una escuela que defienda la ética pública y los valores democráticos, para lo que recuperaremos la asignatura de Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos que, entre otros contenidos, recoja el conocimiento de la

¹²³ http://www.psoe.es/media-content/2015/11/PSOE_Programa_Electoral_2015.pdf p. 85.

¹²⁴ Idem p. 5.

¹²⁵ Idem, p. 8.

Constitución española, de las instituciones europeas e internacionales y los derechos humanos.”¹²⁶

El Programa de Podemos para las elecciones generales incluye las siguientes propuestas:

“136...Promoveremos la educación pública, gratuita, laica y de calidad como eje vertebrador del sistema educativo, y garantizaremos que, una vez pasado el ecuador de la legislatura, habrá plazas escolares gratuitas de proximidad al domicilio familiar para todos los niños y todas las niñas:

- La oferta de plazas escolares concertadas seguirá financiándose con recursos públicos solo en los casos en que sea necesario, es decir, debido a una insuficiencia de la oferta en la red pública (con el fin de paliar estas insuficiencias, se incrementará progresivamente el porcentaje de los fondos públicos destinados a la red pública).
- Se ofrecerá una educación laica, al considerarse que las creencias religiosas forman parte de la intimidad de cada persona.”¹²⁷

“137. Una nueva Ley de Educación, que nazca del debate y la participación de toda la comunidad educativa. Derogaremos la Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE)”¹²⁸

Europa Laica propone una nueva redacción del artículo 27 de la Constitución española, en el que queden muy claros estos principios:

“Que para garantizar el derecho universal e igual a la Educación, el sistema educativo ha de ser laico y por tanto la religión, en sus formas confesionales, no formará parte del currículo y del ámbito escolar. Ello con el fin de respetar los derechos de toda la comunidad educativa, sin discriminación ni privilegios, evitando todo tipo de segregación de los escolares por razones de ideas o creencias. No se subvencionarán, en ningún caso, centros

¹²⁶ Idem, p. 10.

¹²⁷ <http://unpaiscontigo.es/wp-content/plugins/programa/data/programa-es.pdf> p.86.

¹²⁸ Idem, p. 87.

educativos con ideario propio, ya sea de carácter religioso o de otra naturaleza ideológica particular. La prioridad el Estado es la Escuela Pública”.¹²⁹

Tras todas expectativas, poco recorrido le queda al artículo II del Acuerdo, que dispone: “Los planes educativos en los niveles de educación preescolar (ahora Educación infantil), de Educación General Básica (ahora Enseñanza Primaria y Enseñanza Secundaria Obligatoria) y de Bachillerato Unificado Polivalente (ahora Enseñanza Secundaria Obligatoria y Bachillerato) y Grados de Formación Profesional correspondientes a los alumnos de las mismas edades, incluirán la enseñanza de la Religión Católica en todos los Centros de Educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales.

Por respeto a la libertad de conciencia, dicha enseñanza no tendrá carácter obligatorio para los alumnos. Se garantiza, sin embargo, el derecho a recibirla.

Las autoridades académicas adoptarán las medidas oportunas para que el hecho de recibir o no la enseñanza religiosa no suponga discriminación alguna en la actividad escolar”.

Si se denunciara este Acuerdo sobre Enseñanza, el Profesor Mantecón, tras exponer que seguiría vigente el artículo 2.1.c) de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa¹³⁰, afirma: “la única consecuencia sería que esta asignatura dejaría de ser de oferta obligatoria y, por otro lado, perdería su estatuto de asignatura equiparable a las fundamentales. Ahora bien, una vez denunciados los Acuerdos, ¿quién nos asegura que no se va a cambiar la LOLR?”¹³¹ y más adelante escribe: “Ciertamente si se modificara la LOLR en este punto, la asignatura de religión podría incluso salir de la escuela pública, pero situaría a España en una situación de excepción con respeto al resto de los países

¹²⁹ https://laicismo.org/categoria/raiz/europa_laica

¹³⁰ “La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a: Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento: elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

¹³¹ MANTECÓN SANCHO, J., “España: Y si se denunciarán...o.c.”, p.18.

Europeos que, en su inmensa mayoría, incluyen la enseñanza religiosa en la escuela, bien como asignatura obligatoria o como optativa”.¹³²

El aprendizaje de la religión mayoritaria se ofrece como una asignatura más del currículum obligatorio como en el Reino Unido, Finlandia o Grecia, o como opcional con efectos académicos, como en Alemania y Bélgica, o facultativa sin que la nota cuente para la media (Portugal y en Italia en los cursos superiores).

Según datos actualizados por el Ministerio de Educación, la asignatura de Religión también es obligatoria actualmente en otros países europeos como Austria, Chipre, Dinamarca, Irlanda, Malta, Noruega, Rumania, Suecia, Suiza, y opcional en Andorra (andorrano), Croacia, Eslovaquia, Holanda, Hungría, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Polonia o Ucrania.¹³³

¹³² Idem, p. 19.

¹³³ http://www.abc.es/sociedad/20130619/abci-asignatura-religion-otros-paises-201306101150_1.html de 19 de junio de 2013.

Ver también http://www.anpeandalucia.org/userfiles/file/pdfs/articulo_eviboras_0314.pdf pp. 13-16.

En el blog número 285 de Carlos Corral se escribe: “La garantía de la enseñanza de la religión en los 5 Estados Danubianos.

En HUNGRÍA, a los 5 meses de restaurarse las relaciones con la Santa Sede (9-2-1990) se alcanzó el Acuerdo de 13 de julio de 1990 en Budapest sobre la educación religiosa entre el Ministro de Cultura y Educación y los representantes de las 35 Iglesias, conviniéndose en los siguientes puntos:

“El Ministerio y los representantes afectados de las Iglesias requieren que el Gobierno subvencione las Iglesias del presupuesto estatal y les conceda el montante de dinero necesario para pagar los salarios de los docentes de religión (1º) y las escuelas considerarán a los docentes de religión como profesores colegas y asegurarán las condiciones necesarias para su trabajo (3º).

Con mayor intensidad y ya con relación a la Iglesia Católica, ESLOVAQUIA, por el Acuerdo de 21 de agosto de 2002 (art. 13), se compromete a crear las condiciones necesarias para la educación católica de los alumnos en las escuelas y en las instituciones escolares en conformidad con los padres. En su consecuencia, la Iglesia tiene el derecho de enseñar la religión en todas ellas, y el docente de religión goza, en las relaciones jurídicas de trabajo, de igual posición que el docente en otras materias. Con todo la autorización de la Iglesia Católica es condición necesaria para el desenvolvimiento de la actividad pedagógica del profesor de religión en todas las escuelas”.

Asimismo CHEQUIA en su Acuerdo de 25 de Julio de 2002 (no ratificado), artículo 11 (5 y 6) hace posible la enseñanza de la religión así como garantiza a la Iglesia el proveer a la misma.

“Entre todos los Estados salidos del bloque soviético, CROACIA, siguiendo el modelo español del Acuerdo sobre Enseñanza, regula tan amplia y compleja materia con la Santa Sede mediante su “Acuerdo sobre la colaboración en el campo educativo y cultural” (de 19 de diciembre de 1996). De entrada se parte de un presupuesto fundamental programático –enunciado en el Preámbulo– el reconocimiento “del insustituible papel histórico y actual de la Iglesia Católica en la educación ética y moral, en el campo cultural y pedagógico” y del hecho de que la mayoría de los ciudadanos de la República forman parte de la Iglesia Católica.

En su consecuencia se establece la asignatura de Religión como materia obligatoria al igual que las demás asignaturas obligatorias (art. 1). A la par se garantiza a todos el derecho de servirse de la enseñanza de la religión (art. 2). Como complemento (art. 3) se estipula que la enseñanza de la religión será impartida por profesores cualificados con la idoneidad expedida por la Autoridad eclesiástica que deberá estar en posesión del mandato canónico otorgado por el Obispo diocesano, de tal forma que su revocación comportará la pérdida inmediata del derecho a enseñar la religión católica.

En cambio ESLOVENIA (Acuerdo sobre cuestiones jurídicas, de 14 de diciembre de 2001) garantiza a la Iglesia el derecho a instituir y dirigir escuelas de cualquier grado y su financiación, pero omite la enseñanza de la religión.

CONCLUYENDO: En todos estos Estados merece resaltarse la regulación de la enseñanza de la religión en general y de la católica en particular, puesto que se trata de países que han surgido a la completa independencia y libertad,

No tiene ningún sentido ni coherencia en la actualidad la pretensión de borrar del currículum y del horario escolar la enseñanza de la religión, porque no ocurre en los países de la Unión Europea, porque cuando se habla de enseñanza religiosa en la escuela se está refiriendo a la enseñanza dentro del currículum y, por supuesto, dentro del horario escolar. En caso contrario, el Estado no puede regular lo que cada persona haga fuera del horario escolar, ya que cada ciudadano es libre de hacer lo que quiera en su tiempo libre: jugar al pádel, al tenis, practicar yoga o jugar al parchis.

La Profesora Meseguer añade que la reforma más significativa de la LOMCE se ha producido en relación a la regulación de la asignatura alternativa, y específica: “En efecto, en España, la cuestión de la asignatura alternativa ha estado desde el principio en el punto de mira del conflicto. El desarrollo legislativo autonómico ha ofrecido a lo largo del tiempo diversas soluciones, todas ellas caracterizadas por ser asignaturas con escasos contenidos, que situaban a los alumnos en una posición de desigualdad y que, en general, no satisfacían las demandas de las administraciones educativas, de las confesiones religiosas ni de los alumnos y sus padres”¹³⁴

También la profesora Meseguer recuerda que la LOMCE prescinde de la asignatura Educación para la Ciudadanía, “manifestando que el contenido de la asignatura se impartirá con carácter transversal. A pesar de que se trataba de una petición de una gran mayoría de los padres, puesto que la asignatura se imparte sin conflictos destacables en otros ordenamientos europeos, quizá hubiere sido deseable que la reforma hubiera basculado sobre dos pilares: De un lado, perfilando los contornos de la asignatura y despojándola de todos aquellos contenidos que puedan ser susceptibles de considerarse como adoctrinamiento en cuestiones de relevancia moral. De otro, incorporando al

tras la disolución de la URSS a partir de la caída del Muro de Berlín. Y la razón es que su actitud política ante las Iglesias y la religión marca el nuevo talante de los renovados Estados que intentan ponerse a tono con los miembros de la Unión Europea, con una cuidadosa observancia de los derechos humanos fundamentales en general como, en especial, del Derecho de Libertad Religiosa en particular.

¹³⁴ MESEGUER VELASCO, S., “Avances y retrocesos...o.c.”, p. 13, donde añade que “es acertado que la LOMCE se haya detenido especialmente en el diseño de la asignatura alternativa a la Religión, que se denomina Valores Sociales o Cívicos (en Educación Primaria) y Valores Éticos (en Educación Secundaria Obligatoria), con el fin de equiparar a los alumnos que cursan la asignatura de religión. Es más, ante la recomendación emitida por el Dictamen del Consejo de Estado por la posible discriminación que podrían sufrir los alumnos que elijan la asignatura de Religión al no poder cursar la asignatura de Valores Sociales o Éticos, se ha previsto que no se impartan en horario simultáneo para permitir que los alumnos puedan optar por cursar ambas asignaturas. En este caso, la asignatura será evaluable y computará en el expediente académico del alumno”.

ordenamiento jurídico español la noción de acomodación razonable ante las peticiones de los padres objetores, ya que no se descarta que en un futuro próximo pueda ocurrir una situación similar con otras asignaturas de carácter obligatorio que impliquen un rechazo en los padres por razón de sus creencias religiosas o morales”.¹³⁵

La cuestión es que están en juego derechos fundamentales reconocidos en el artículo 27 de la Constitución, interpretado según la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre la materia ratificados por España (artículo 10.2 de la Constitución), directamente aplicables y que, una vez ratificados y publicados oficialmente en España, además forman parte del ordenamiento jurídico español (artículo 96.1 de la Constitución).

Con todo, uno de los problemas más importantes en las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica viene referido al pretendido monopolio de la enseñanza pública. No hay libertad de enseñanza sin posibilidad de elección, y para elegir, debe haber como mínimos dos posiciones. Una enseñanza pública, laica y de calidad no es la enseñanza de un régimen democrático pues no asegura el ejercicio de los derechos fundamentales de libertad de enseñanza, de libertad de elección de centro, de libertad de creación de centros e incluso de ejercicio de libertad en igualdad de condiciones. Esta igualdad de condiciones se asegura de momento mediante los centros concertados, pero no hay por qué descartar incluso la figura del “cheque escolar”.

IV.3.2. El patrimonio histórico.

El Programa del Partido Popular a las elecciones generales del 2015 contiene, entre sus propuestas, las siguientes:

“Desarrollaremos una política integral de protección del patrimonio español para luchar contra los delitos de expolio cultural, especialmente en los entornos rurales, en los que en muchas ocasiones se encuentran auténticos tesoros que deben ser protegidos, así como en relación al patrimonio subacuático que atesoran nuestras costas”.

¹³⁵ Idem, p. 16.

“Seguiremos promoviendo la puesta en valor de nuestra cultura común, que es rica y diversa, en el marco de la nueva ley para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, prestando una especial atención a las manifestaciones artísticas tradicionales españolas”.¹³⁶

El Programa de Ciudadanos para las elecciones generales del 2015 contiene, entre otras, las siguientes propuestas:

“Se promoverá la creación de una nueva Ley del Patrimonio Histórico Español que incluirá tanto los bienes patrimoniales materiales como los inmateriales. Esta Ley estará adaptada a la realidad actual e incorporando aquellas convenciones y recomendaciones internacionales de la UNESCO que no están incluidas en la actual Ley 16/1985, en materia de protección y salvaguarda del patrimonio cultural. Además se intensificará la profesionalización de la Junta de Valoración y Exportación de los Bienes Artísticos para el control y seguimiento de los bienes patrimoniales”.¹³⁷

El Programa del Partido Socialista Obrero Español para las elecciones generales del 2015 contiene, entre otras, las siguientes propuestas:

“12) Establecer un nuevo y renovado marco legislativo que vele por el buen uso y correcto funcionamiento de aquellos bienes inmuebles de interés cultural pertenecientes a la Iglesia Católica o a otras instituciones, y que establezcan mecanismo que eviten que los inmuebles lleguen a encontrarse en situación de abandono”.¹³⁸

Europa laica propone, entre otras medidas económicas y de fiscalidad, las siguientes:

“19) El Estado Central, autonómico y municipal, coordinadamente tiene la obligación de velar por el mantenimiento adecuado y el registro anual del Patrimonio Histórico Artístico en poder de la Iglesia Católica o de otras confesiones, para evitar además que no sean transmitidas a particulares ni a entidades mercantiles. Las campanas anuales de catalogación se financian,

¹³⁶ <http://www.pp.es/sites/default/files/documentos/programa2015.pdf> p. 196.

¹³⁷ <https://www.ciudadanos-cs.org/programa-electoral>

¹³⁸ http://www.psoe.es/media-content/2015/11/PSOE_Programa_Electoral_2015.pdf p. 85.

desde 1986, a través de un convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas.

20) Desamortización de bienes. El Estado debe buscar fórmulas de desamortización paulatina y para uso público, del patrimonio de la Iglesia Católica por el interés general y/o cuando éste participa en su mantenimiento y restauración, como viene obligado por Acuerdos bilaterales y por la actual Ley de Patrimonio vigente”.

El Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979, tras exponer en su preámbulo que “El Patrimonio Histórico, Artístico y Documental de la Iglesia sigue siendo parte importantísima del acervo cultural de la Nación, por lo que la puesta de tal patrimonio al servicio y goce de la sociedad entera, su conservación y su incremento justifican la colaboración de la Iglesia y del Estado”, concluye en la cláusula XV: “La Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental y concertará con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes, con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas, en el marco del artículo 46 de la Constitución. A estos efectos y a cualesquiera otros relacionados con dicho patrimonio, se creará una Comisión Mixta, en el plazo máximo de un año, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo”.

El profesor Mantecón indica que nada se perdería con la derogación de lo dispuesto en el Acuerdo porque en el fondo se trata de una declaración de intenciones sin compromiso jurídico concreto, pero “si el Estado renunciara a ayudar a la Iglesia en el mantenimiento de sus bienes culturales, discriminándola en la concesión de subvenciones, sería responsable de su deterioro o pérdida pues según el artículo 46 de la Constitución, los Poderes Públicos asumen la obligación de garantizar su conservación”¹³⁹

¹³⁹ MANTECÓN SANCHO, J., “España: Y si se denunciarán...o.c.”, p.20.

El artículo 46 de la Constitución establece que “los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad”.

Tanto el profesor Álvarez Cortina¹⁴⁰ como la Profesora Aldanondo¹⁴¹ destacan los siguientes aspectos de la legislación autonómica:

- 1) El reconocimiento de la Iglesia Católica como titular de una parte muy importante del Patrimonio Cultural autonómico.
- 2) La obligación de la Iglesia Católica de velar por la protección, conservación y difusión del mismo, colaborando con las distintas Administraciones mediante los oportunos convenios.
- 3) La constitución de Comisiones Mixtas entre las Administraciones de las Comunidades Autónomas y la Iglesia Católica para la elaboración y desarrollar planes de intervención conjunta.
- 4) En algunas leyes autonómicas la colaboración se hace extensiva a otras confesiones religiosas.

La profesora García Ruiz advierte que la Iglesia Católica es la confesión que detenta la inmensa mayoría de la propiedad de los bienes culturales destinados al culto en España, que esa capacidad de explotación de esos bienes viene condicionada por la doble función cultural y cultural de los mismos, que para evitar el expolio de ese patrimonio, la Iglesia se ha visto afectada por la política restrictiva y conservadora del legislador, que urge una labor de armonización de las acciones acometidas y de la información recíproca entre la Administración central y las Administraciones autonómicas y locales, y finalmente que no puede olvidarse que la Iglesia es la principal interesada en la conservación de esos bienes, porque sin el apoyo de las Administraciones no podría hacer frente económicamente al gasto que conlleva la conservación de

¹⁴⁰ ÁLVAREZ-CORTINA, A-C., “Confesiones religiosas, Patrimonio Histórico y Cultural y Gestión de las Entidades Locales” en: *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, volumen XXVI, 2010, pp. 241-280.

¹⁴¹ ALDANONDO SALAVERRÍA, I., “Régimen del patrimonio cultural de las confesiones religiosas en la legislación autonómica. Especial referencia a la transmisión de bienes en Aragón”, en: *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, volumen XX, 2004, pp. 209-210.

su patrimonio ya que se trata de bienes destinados al culto y a la práctica religiosa.¹⁴²

Independientemente de la existencia o no del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, en la protección del patrimonio histórico, artístico y documental propiedad de la Iglesia Católica, están implicadas tanto la misma Iglesia Católica como las distintas Administraciones estatal, autonómica y local. Es precisa la armonización de sus acciones a través de los oportunos convenios generales o particulares. Lo que no cabe, por ser medida desfasada, es la desamortización paulatina y para uso público de ese patrimonio. La historia ya nos advierte de cuál es el destino final de esas desamortizaciones: la propiedad privada y para uso no público sino particular.

V.- CONCLUSIONES.

Primera.- En los programas de todos los Partidos Políticos menos el Partido Popular y Ciudadanos, se propone denunciar los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede. Hubiere sido más ventajoso el ir dando juego a las distintas Comisiones Mixtas contempladas en sendas cláusulas de los Acuerdos: “La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan”.¹⁴³

Pero si se insiste en la denuncia, debería atenderse a lo previsto en la Constitución. El artículo 96.2 de la Constitución establece que: “Para la denuncia de los Tratados o Convenios Internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94”. El artículo 94.1.c) exige la previa autorización de las Cortes Generales ya que afectan al derecho de libertad religiosa.

Lo que no puede admitirse es que el Gobierno, por vía de modificación de su legislación interna y unilateral, como puede ser la reforma de la Ley

¹⁴² GARCÍA RUIZ, Y., “Titularidad y conservación de los bienes culturales destinados al culto”, en: RAMÍREZ NAVALÓN, R.M. (Coord.), *Régimen económico y patrimonial de las confesiones religiosas*, Tirant lo blanch, Valencia 2010, pp. 217-239.

¹⁴³ Artículos VII del Acuerdo Jurídico, artículo XVI del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, artículo VII del Acuerdo sobre Asistencia Religiosa y el artículo VI sobre Asuntos Económicos.

Orgánica de Libertad Religiosa, pueda modificar el contenido de estos Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español, de estos tratados internacionales. Así lo dispone claramente el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados. Pondría en peligro su palabra en el foro internacional, iría contra el principio “pacta sunt servanda” y contra el principio de buena fe.

Segunda.- Si se denunciarán los Acuerdos con la Iglesia Católica, lo lógico sería que en virtud de la Disposición Adicional Segunda de cada uno de los Convenios de 1992¹⁴⁴, se denunciarán también los acuerdos o convenios de cooperación con la Federación de Comunidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Israelitas de España y con la Comisión Islámica de España. El profesor Mantecón se pregunta “sí las confesiones minoritarias – y la opinión pública con ellas- que se diera marcha atrás en materias por la que tanto han luchado y durante tanto tiempo?”¹⁴⁵

Tercera.- Internacionalmente no se entendería esta actuación de denuncia de los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede, porque la mayoría de los Estados de la Unión Europea regulan sus relaciones con la Iglesia Católica a través de Acuerdos Internacionales, no a través de legislación unilateral.

Cuarta.- El reconocimiento de la libertad de organización y acción de la Iglesia Católica es fundamental y, por supuesto, las relaciones entre el Estado español y la Santa Sede han de regularse mediante tratados internacionales, atendiendo a la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede, y no mediante legislación unilateral, aunque fuera mediante legislación orgánica.

Quinta.- La denuncia de los Acuerdos supondría poner en peligro la libertad de acción, magisterio y jurisdicción de la Iglesia Católica, que van unidas intrínsecamente a su misión. Igualmente supondría el dejar en manos de la Administración el reconocimiento y adquisición de la personalidad jurídica civil, tanto en las llamadas “Entidades Mayores” como en las “Entidades Menores”.

¹⁴⁴ “El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes que lo suscriben, notificándolo a la otra con seis meses de antelación. Asimismo podrá ser objeto de revisión, total o parcial, por iniciativa de cualquiera de ellas, sin perjuicio de su ulterior tramitación parlamentaria.”

¹⁴⁵ MANTECÓN SANCHO, J., “España: Y si se denunciarán...o.c.”, p.26.

Esto supondría un importante peligro ya que la calificación de lo que es o no “religioso” quedaría en manos de la Administración.

No se está de acuerdo, por tanto, con lo manifestado por el profesor Herrera Ceballos, quien, analizando la reforma del Registro de Entidades Religiosas, escribe: “Como consecuencia del Preámbulo en el que se declara al Registro de Entidades Religiosas depositario de controvertido contenido de la Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001 de 15 de febrero, no se hace referencia al mecanismo de “calificación”; no sólo presumible con la anterior legislación a tenor de la naturaleza jurídico-administrativa del Registro de Entidades Religiosas sino interpretable textualmente del tenor del artículo 4 del Real Decreto 142/1981 tal y como ha venido defendiendo parte de la doctrina entre la que humildemente me incluyo. Teniendo en cuenta las deficiencias de que adolece la sentencia entendemos que la administración podría llevar a cabo la labor de examen de los requisitos sustanciales de la entidad peticionaria merced a la eficacia constitutiva de la personalidad jurídico-civil que otorga la inscripción; máxime cuando la denegación no afecta al contenido esencial del derecho de libertad religiosa, ejercitable en todo su espectro a través de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa”.¹⁴⁶

Sería preocupante, si persiguiendo casi obsesivamente la igualdad pero confundiéndola con la uniformidad, se regularán todas las fundaciones de entidades religiosas, bajo un Registro y Protectorado único en la Administración civil, bien sea la estatal o la autonómica, sacrificando la especialidad y la autonomía de lo religioso.

Sexta.- La denuncia de los Acuerdos tendría consecuencias respecto a la protección de los lugares de culto y a la inviolabilidad de archivos, registros y demás documentos, ya que supondría un ataque frontal a la autonomía organizativa y a la especificidad de lo sagrado dentro de la Iglesia.

Respecto a la recuperación del dominio de los bienes inmatriculados por la Iglesia desde 1998, este tipo de propuestas no merece más comentario que

¹⁴⁶ HERRERA CEBALLOS, E., “Hacia la construcción de un Registro fiel reflejo de la Realidad. La reforma del Registro de Entidades Religiosas” en: *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 39(2015), p. 34.

el de informarse sobre el tema, conocer la legislación actual en cada momento, adentrarse en las razones de esa inmatriculación, y observar que en ningún momento quedaron vulnerados los principios informadores del Derecho Eclesiástico.

Séptima.- La asistencia religiosa es fundamental, es una manifestación clara del derecho de libertad religiosa, tanto individual como comunitario. Los poderes públicos han de reconocer, promover y garantizar el derecho de libertad religiosa de las $\frac{3}{4}$ partes de los españoles que se autodefinen como católicos. La asistencia religiosa a estos ciudadanos ha de estar presente especialmente en aquellos ámbitos en que su libertad de residencia o movimiento pueda verse afectada, como son los hospitales, cárceles, residencias, etc. No pueden entenderse como privilegios, lo que son manifestaciones de un derecho fundamental. No pueden los ciudadanos españoles verse privados de esa asistencia religiosa, por no molestar a los que no las practican. Por supuesto la asistencia religiosa ha de ser voluntaria y no obligatoria para los ciudadanos. La ausencia de asistencia religiosa, cuando hay ciudadanos que las reclaman, es una confesionalidad laicista. Uno de los presupuestos del principio de libertad religiosa y de cooperación es el reconocimiento del hecho diferencial en lo religioso. Lo contrario manifiesta una falta de sensibilidad por lo religioso.

Octava.- No se impide a los funcionarios ni la celebración de festividades religiosas ni la participación en ceremonias de esta naturaleza. Lo que se prohíbe es cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales, y, por supuesto, ha de respetarse el principio de voluntariedad en la asistencia.

Novena.- ¿Por qué ha de renunciar la Iglesia a la asignación tributaria? Más de 9 millones de españoles voluntariamente destinan ese porcentaje al sostenimiento de la Iglesia Católica, más muchísimos españoles que estarían dispuestos a hacerlo, pero no están obligados a la presentación del IRPF.

No debería haber ningún problema en que, en aras al principio de igualdad, se extendiera el mismo sistema del 0,7% a las otras confesiones, al menos a las que han celebrado acuerdos de cooperación con el Estado. La solución nunca es retirar la asignación tributaria a la Iglesia Católica.

Décima.- El proponer la supresión total de los beneficios fiscales a la Iglesia Católica y a las otras confesiones, aparte de suponer una desigualdad respecto a las otras entidades sin ánimo de lucro, supone desconocer la labor de apostolado y de caridad de la Iglesia Católica y su contribución al Estado del Bienestar, y supone ignorar la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad religiosa y la igualdad religiosa del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, y la obligación de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

Undécima.- En el supuesto de la denuncia de los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede, no debería haber ningún obstáculo en considerar las entidades eclesíásticas como entidades sin ánimo de lucro y, por tanto, merecedoras de los beneficios fiscales de las entidades sin ánimo de lucro.

Duodécima.- No tiene ningún sentido ni coherencia en la actualidad la pretensión de borrar del curriculum y del horario escolar la enseñanza de la religión, porque no ocurre en los países de la Unión Europea, porque cuando se habla de enseñanza religiosa en la escuela se está refiriendo a la enseñanza dentro del currículum y, por supuesto, dentro del horario escolar. En caso contrario, el Estado no puede regular lo que cada persona haga fuera del horario escolar.

La cuestión es que están en juego derechos fundamentales reconocidos en el artículo 27 de la Constitución, interpretado según la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre la materia ratificados por España (artículo 10.2 de la Constitución), directamente aplicables y que, una vez ratificados y publicados oficialmente en España, además forman parte del ordenamiento jurídico español (artículo 96.1 de la Constitución).

Decimotercera.- Con todo, uno de los problemas más importantes en las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica viene referido al pretendido monopolio de la enseñanza pública. No hay libertad de enseñanza sin posibilidad de elección, y para elegir, debe haber como mínimos dos posiciones. Una enseñanza pública, laica y de calidad no es la enseñanza de

un régimen democrático pues no asegura el ejercicio de los derechos fundamentales de libertad de enseñanza, de libertad de elección de centro, de libertad de creación de centros e incluso de ejercicio de libertad en igualdad de condiciones.

Decimocuarta.- Independientemente de la existencia o no del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, en la protección del patrimonio histórico, artístico y documental propiedad de la Iglesia Católica, están implicadas tanto la misma Iglesia Católica como las distintas Administraciones estatal, autonómica y local. Es precisa la armonización de sus acciones a través de los oportunos convenios generales o particulares. Lo que no cabe, por ser medida desfasada, es la desamortización paulatina y para uso público de ese patrimonio. La historia ya nos advierte de cuál es el destino final de esas desamortizaciones: la propiedad privada y para uso no público sino particular.

VI.- PROPUESTAS DE ACTUACIÓN FUTURA.¹⁴⁷

Primera.- Frente al laicismo antirreligioso, laicidad positiva.

Todas estas propuestas del Partido Socialista Obrero Español, de Podemos y de Europa laica no se adecuan a nuestra Constitución. La aconfesionalidad, que no laicidad¹⁴⁸ del Estado, no puede suponer un arma arrojada frente a las creencias de las $\frac{3}{4}$ partes de los españoles. Los derechos de las otras confesiones o incluso de los no creyentes no tienen por qué estar enfrentados a los derechos de los creyentes y, en especial, de los de la Iglesia Católica. A nadie se le impone ni obliga a creer o a practicar.

Se intenta por parte de los partidos políticos e incluso de algunos gobiernos de los últimos años una “laicidad del Estado”, “una paulatina pérdida de peso específico de la religión o, al menos, de la confesión religiosa mayoritaria en el espacio público en España”.¹⁴⁹

¹⁴⁷ BENEYTO BERENGUER, R., “La reforma de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa” en: MARTÍNEZ SOSPEDRA, M., *La Constitución española de 1978 después de su trigésimo aniversario*, Tirant lo Blanch, Valencia 2010, pp. 72-112.

¹⁴⁸ Aunque en ningún artículo de la Constitución española de 1978 se contiene el término “laico” o “laicidad”.

¹⁴⁹ MESEGUER VELASCO, S., “Avances y retrocesos...o.c.”, p. 3.

Cualquier propuesta de reforma debe tener en cuenta la libertad religiosa y no convertirse en medidas contra los católicos en España.

El Tribunal Constitucional ha ido sentando doctrina sobre lo qué se entiende por los principios de libertad religiosa, de aconfesionalidad, de igualdad y de cooperación. Cuidado con ignorar esta doctrina abocando a una interpretación laicista y excluyente de lo religioso de la vida pública.

Carece totalmente de sentido entender el principio de aconfesionalidad dentro de un Estado de libertad religiosa en el sentido de ausencia de lo religioso. Hay que creer en la llamada “laicidad positiva” , es decir, en una laicidad que garantiza el derecho de los individuos y de las comunidades en que se integran a vivir la propia religión. En todo momento la referencia es a derechos fundamentales.¹⁵⁰

La profesora Meseguer indica que “el Tribunal Constitucional considera que el principio de laicidad positiva constitucional –o de neutralidad religiosa– pretende garantizar la convivencia pacífica entre las distintas convicciones religiosas existentes en una sociedad plural y democrática, e impedir que “los valores o intereses religiosos se erijan en parámetros para medir la legitimidad o justicia de las normas y actos de los poderes públicos, Al mismo tiempo –continúa el Tribunal-, veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y funciones estatales”.¹⁵¹

Segunda.- Frente a la uniformidad, igualdad.

Evidentemente igualdad no significa uniformidad. El Tribunal Constitucional en multitud de sentencias se ha pronunciado sobre la igualdad. En la Sentencia 340/1993, de 16 de noviembre, afirma que “no toda desigualdad de trato legislativo en la regulación de una materia entraña una vulneración del derecho fundamental a la igualdad ante la ley del artículo 14 CE, sino únicamente aquellas que introduzcan una diferencia de trato entre situaciones que puedan considerarse sustancialmente iguales y sin que posean una justificación objetiva y razonable”.

¹⁵⁰ BENEYTO BERENQUER, R., “La reforma de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, ...o.c., p.94.

¹⁵¹ MESEGUER VELASCO, S., “Avances y retrocesos...o.c., p. 8.

Y en la misma Sentencia, reproduciendo un fragmento del Fundamento Jurídico 4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional 110/1993, introduce el trato cualitativamente igual, aunque cuantitativamente distinto, esto es, la igualdad en la proporcionalidad cuando afirma: “exigiendo el principio de igualdad, por tanto, no sólo que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida por el legislador”.¹⁵²

Por tanto, es triste que en aras al principio de aconfesionalidad y de igualdad, los criterios de algunos partidos políticos sean la eliminación de los acuerdos con la Santa Sede, la supresión de los acuerdos o convenios de cooperación de 1992, la eliminación de lo convenido con las confesiones en materia de enseñanza de la religión, la eliminación de la asistencia religiosa de las distintas confesiones en los respectivos acuerdos, y la uniformidad de trato a todas las confesiones.

Por supuesto que todas las confesiones han de tener un trato igualitario en lo cualitativo, pero evidentemente ha de ser distinto en lo cuantitativo, proporcionalmente distinto.¹⁵³

Tercera.- Frente a reformas unilaterales, revitalizar la cooperación.

Lo que no cabe en los tiempos actuales es volver a la Constitución de 1931: a la separación hostil entre la Iglesia Católica y el Estado, al abatimiento de las órdenes religiosas, al laicismo en la enseñanza, a la secularización de los cementerios, a la ineficacia del matrimonio canónico, a la restricción del culto público o a la exigencia de autorización administrativa para su celebración en la calle, al acorralamiento de lo religioso al ámbito privado, a lo íntimo, a la sacristía.

Pero hay que recordar una vez más, ¿Acaso se puede restringir la libertad religiosa al ámbito privado, a lo puramente intimista, o exclusivamente

¹⁵² Ver también la Sentencia del Tribunal Constitucional número 24/1982, de 13 de mayo, Fundamento Jurídico 1: “La igualdad sólo es violada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe apreciarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad pretendida”.

¹⁵³ Idem, p. 97.

a la propia conciencia? Pero incluso admitiendo que así fuera, entonces ¿Qué tendría que decir el derecho, el ordenamiento jurídico en algo puramente interno?

En unos tiempos donde todos hablan de diálogo, de entendimiento, de aproximación de posiciones, se exige una armonización de los distintos derechos, un entendimiento común entre la comunidad política y las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas. Los partidos políticos, a la hora de elaborar sus programas electorales, han de tener en cuenta las distintas creencias, han de dialogar, encontrarse con los representantes de las confesiones religiosas y plasmar en sus programas sus inquietudes. No puede haber programas políticos sin planteamientos sobre las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas. Pero menos pueden haber programas de partidos políticos en que todas las propuestas sean de eliminación de lo religioso, por una errónea concepción de la aconfesionalidad o de la igualdad, y por un menosprecio a la libertad religiosa y al principio de cooperación.

En algunos de estos partidos políticos, se anhela volver a la Constitución republicana de 1931. En esta Constitución la libertad de cultos sólo se refería a su ejercicio en privado, precisándose para cada caso concreto de manifestación en público autorización de la autoridad gubernativa. En palabras del Profesor Álex Seglers: “lo que definió al Estafo no fue la garantía de la libertad religiosa, sino el laicismo oficial: el ejercicio de la libertad religiosa no se valoró positivamente, el Concordato de 1851 se ignoró por completo, la enseñanza pasó a ser enteramente laica”¹⁵⁴ y sigue diciendo el Profesor Goti Ordeñana: “los cementerios están sometidos exclusivamente a la jurisdicción civil (art. 27.2), se impone el matrimonio civil obligatorio (art. 43)”. Todas las confesiones serán consideradas como asociaciones sometidas a una ley especial. El Estado, las Regiones, las Provincias y los Municipios no mantendrán, no favorecerán ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones e instituciones religiosas. Una ley regulará la total extinción, en el plazo máximo de dos años, del presupuesto del clero. Quedan disueltas aquellas órdenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta de la

¹⁵⁴ SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, A., *La laicidad y sus matices*, Granada 2005, p. 6.

legítima del Estado. Sus bienes serán nacionalizados y afectados a fines benéficos y docentes. Las demás Órdenes religiosas se someterán a una ley especial vetada por estas Cortes constituyentes y ajustadas a las siguientes bases: 1) Disolución de las que, por sus actividades, constituyan un peligro para la seguridad del Estado. 2) Inscripción de las que deban subsistir, en un Registro especial dependiente del Ministerio de Justicia. 3) Incapacidad para adquirir y conservar, por sí o por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justificación se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos. 4) Prohibición de ejercer la industria, el comercio o la enseñanza. 5) Sumisión a todas las leyes tributarias del país. 6) Obligación de rendir anualmente cuentas al Estado de inversión de sus bienes en relación con los fines de la Asociación. Los bienes de las Órdenes religiosas podrán ser nacionalizados”.¹⁵⁵

Los poderes públicos han de avanzar en una mayor sensibilidad por la libertad religiosa, reconocer el hecho diferencial de cada una de las confesiones, cuidar la especialización de los órganos de la Administración competentes en materia religiosa, intensificar el funcionamiento de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa¹⁵⁶, dar juego a las Comisiones Mixtas Iglesia Católica-Estado español y a las Comisiones Mixtas Paritarias creadas en los acuerdos o convenios de cooperación de 1992.

En definitiva promover las condiciones para que la libertad y la igualdad religiosas sean reales y efectivas, y remover los obstáculos que impidan y dificulten su plenitud. Evidentemente las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas han de procurar estar a la altura de las circunstancias.

Banyeres de Mariola, a 5 de enero de 2016.

¹⁵⁵ GOTI ORDEÑANA, J., *Sistema de Derecho Eclesiástico del Estado*, Donostia 1999, pp. 219-220.

¹⁵⁶ Ver el Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula las funciones y la composición de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa (Boletín Oficial del Estado número 300, de 16 de diciembre de 2013).